



GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
CÓRDOBA

# BOLETIN OFICIAL

Córdoba  
Entre todos

## 1ª SECCIÓN PUBLICACIONES DE GOBIERNO



AÑO XCVIII - TOMO DL - Nº 219  
CORDOBA, (R.A.), MARTES 23 DE NOVIEMBRE DE 2010

[www.boletinoficialcba.gov.ar](http://www.boletinoficialcba.gov.ar)  
E-mail: [boletinoficialcba@cba.gov.ar](mailto:boletinoficialcba@cba.gov.ar)

### TRIBUNAL SUPERIOR de JUSTICIA

**Acuerdo Reglamentario N° 1031 - Serie "A".**  
En la ciudad de CORDOBA, a nueve días del mes de noviembre del año dos mil diez, con la Presidencia de su titular Doctora Mercedes BLANC G. DE ARABEL, se reunieron para resolver los Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Doctores María Esther CAFURE DE BATTISTELLI, Aída Lucía Teresa TARDITTI, y Armando Segundo ANDRUET (h), con la asistencia del Director General de Superintendencia Dr. Gustavo A. Porcel de Peralta y ACORDARON:

**Y VISTOS:** los Acuerdos Reglamentarios Serie "A" N°s 700 del 24 de febrero del 2004 y sus modificatorios, que organizan el Sistema de Administración de Causas del fuero Civil y Comercial y el 459 de fecha 13 de noviembre de 2009, que refiere a la celebración entre el Colegio de Abogados de Córdoba y el Tribunal Superior de Justicia el "Convenio de Adhesión Colaborativa del Colegio de Abogados de Córdoba al Programa de 'Acceso a Servicios de Justicia para Abogados'", como de su Protocolo Adicional Numero Uno, respecto al Programa de "Acceso a Servicios de Justicia para Abogados".

**Y CONSIDERANDO:** I. Que con el objeto de realizar la primera fase de utilización y familiarización de usuarios y clave de identificación personal, en miras de una ulterior despapelización completa de los diferentes trayectos procesales; corresponde definir que todo lo vinculado a las operaciones de préstamo y devolución de los respectivos expedientes por abogados, habrá de ser cumplido exclusivamente bajo el formato on line.

II. Que a partir del mes de abril del corriente año, en miras a esta ejecución; se proporcionó a cada abogados del foro capitalino, que así lo solicitó, un nombre de **usuario** y **clave** personal para el acceso a los servicios judiciales disponibles on line. En virtud de lo cual, cada trámite que sea referenciado bajo esas condiciones, será a la vez, atribuible excluyentemente a dicho usuario abogado, por lo cual es responsabilidad excluyente del mismo el cuidado y la reserva de su clave personal.

A la fecha 5100 abogados han suscripto la adhesión y recibido su usuario y clave.

III. Concluido el proceso de asignación de claves, se ha determinado como ámbito de realización operativa en esta primera fase, el proceder a realizar la despapelización completa de todo lo vinculado a las operaciones de préstamo y devolución de los expedientes por abogados que se cumplirán exclusivamente bajo el formato electrónico. El Poder Judicial colocará en marcha la mencionada práctica instrumental informática, a partir del 23.XI.10 en el Fuero Civil y Comercial de la Capital, fecha desde la cual, las mencionadas operaciones sólo podrán ser cumplidas mediante dicho formato.

IV. En la operatoria de los Préstamos de expedientes, no se imprimirá recibo, poniéndose como único resguardo de la operación cumplida, los registros informáticos de la misma, los que podrán ser visualizados directamente por los intervinientes. Dichas constancias debidamente certificadas por el Secretario del Tribunal, habilitará

CONTINÚA EN PÁGINA 2

### PODER LEGISLATIVO

VILLA GENERAL BELGRANO | DEPARTAMENTO CALAMUCHITA

## Expropiación inmueble para actividades artísticas, culturales y recreativas

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA  
SANCIONA CON FUERZA DE

TRES DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Ley: 9853

**ARTÍCULO 1°.-** Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en la esquina de las calles San Martín y Selva Negra de la localidad de Villa General Belgrano, Departamento Calamuchita, en el que habitualmente se realiza la Fiesta de la Cerveza, que tiene una superficie aproximada de veintisiete mil metros cuadrados (27.000 m2) y que figura inscripto en la Dirección General de Rentas con número de cuenta 120123552631, nomenclatura 1201350102037023000.

**ARTÍCULO 2°.-** Los datos dominiales y catastrales, como así también la superficie definitiva del inmueble a expropiar conforme al artículo anterior, con sus correspondientes medidas lineales y angulares, colindancias y otros datos identificatorios del terreno declarado de utilidad pública, serán las que resulten de las pesquisas registrales y las operaciones de mensura que se realicen -por parte del sujeto expropiante- a los fines del cumplimiento de la presente Ley, conforme lo autoriza el artículo 2° del Régimen de Expropiaciones Ley N° 6394.

**ARTÍCULO 3°.-** El inmueble cuya expropiación se autoriza por la presente Ley se destinará a la realización de actividades artísticas, culturales, culinarias, recreativas y todas aquellas que la Municipalidad de Villa General Belgrano y la Agencia Córdoba Turismo SEM consideren pertinentes con el fin de ampliar y mejorar la oferta turística de la localidad, sin perjuicio de otros eventos que se lleven a cabo destinados a la población local.

**ARTÍCULO 4°.-** El inmueble que se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación por la presente Ley, ingresará al dominio privado de la Provincia de Córdoba y se inscribirá en el Registro General de la Provincia, pudiendo transferirlo por cualquier título a la Municipalidad de Villa General Belgrano o cederle los derechos provenientes de la presente Ley.

**ARTÍCULO 5°.-** El Ministerio de Finanzas dispondrá lo pertinente, a fin de reflejar presupuestariamente lo establecido en el artículo 1° de la presente Ley.

**ARTÍCULO 6°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS

HÉCTOR OSCAR CAMPANA  
VICEGOBERNADOR  
PRESIDENTE  
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO CARLOS ARIAS  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 2114

Córdoba, 12 de noviembre de 2010

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 de la Constitución Provincial.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.-** Téngase por Ley de la Provincia N° 9853. Cúmplase.

**ARTÍCULO 2°.-** Autorízase a la Dirección General de Administración del Ministerio de Finanzas, en caso de corresponder, a realizar la transferencia de los fondos que resulten necesarios para disponer la consignación autorizada por el artículo 20 de la Ley N° 6394.

**ARTÍCULO 3°.-** El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Industria, Comercio y Trabajo y Fiscal de Estado.

**ARTÍCULO 4°.-** Protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Cr. JUAN SCHIARETTI  
GOBERNADOR

ROBERTO HUGO AVALLE  
MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO

JORGE EDUARDO CÓRDOBA  
FISCAL DE ESTADO

VIENE DE TAPA  
ACUERDO REGLAMENTARIO N° 1031 - SERIE "A"

para ejercitar los arts. 73 y 74 del C. De P.C. y sus concordantes.  
Sólo se permite retirar bajo este formato expedientes a los Sres. Abogados, que intervengan en la causa y figuren como parte en dicho expediente en el SAC.

VI. Los expedientes podrán ser retirados por letrados y procuradores que intervengan en el pleito, o por quienes hayan sido autorizados por éstos, quedando fuera del ámbito de responsabilidad del Poder Judicial, el control del uso de claves por parte de los autorizados; siendo responsabilidad privativa de los señores letrados el uso y la reserva de dichas claves. Al ingresar la clave personal no se requiere acreditar la identidad del usuario externo y con la confirmación por parte del sistema, al introducir correctamente la misma, queda totalmente perfeccionado el préstamo de expedientes y con los efectos que de ordinario de ellos se siguen.

VI. A los fines de la devolución de expedientes no se requerirá el ingreso de clave a los letrados.

VII. El abogado podrá consultar vía Internet en [www.justiciacordoba.gov.ar](http://www.justiciacordoba.gov.ar) los expedientes que le han sido prestados. Podrá consultar las radiografías de los expedientes en que sea parte, conjuntamente con todos los decretos, préstamo/devoluciones y demás movimientos de la causa, para lo cual deben darse tres condiciones en forma conjunta y simultánea: 1) Que el letrado esté cargado como parte en el SAC, para cada expediente en particular. 2) Que el expediente a consultar, se encuentre en "Casillero" en el SAC. 3) Que las operaciones que desea consultar

se encuentren en condición de "Realizadas". En forma gradual se irán introduciendo más servicios disponibles on line.

Por ello, y lo dispuesto por los arts. 166 inc. 7° de la Constitución Provincial y 12 inc. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 8435:

**SE RESUELVE: Artículo 1: DISPONER** la despapelización completa de todo lo vinculado a las operaciones de préstamo y devolución de los expedientes por abogados las que, se cumplirán exclusivamente bajo el formato electrónico para el Fuero Civil y Comercial de la Capital a partir del día veintitrés de Noviembre del corriente año, poniéndose como resguardo de la operación cumplida los registros informáticos de la misma, los que podrán ser visualizados directamente por los intervinientes.

**Artículo 2: IMPLEMENTAR** en la operación de "préstamos" de expediente del SAC el uso de la clave personal de los Señores Letrados como única forma de perfeccionar el mismo. Dicha constancia debidamente certificada por el Secretario del Tribunal, habilitará para ejercitar los arts. 73 y 74 del C. De P.C. y sus concordantes. Es responsabilidad privativa del los Señores Letrados el uso y la reserva de dichas claves atento a que al ingresar la clave personal no se requiere acreditar la identidad del usuario externo y con la confirmación por parte del sistema, al introducir correctamente la misma, queda totalmente perfeccionado el préstamo de expedientes.

**Artículo 3: INCORPORAR** a los servicios informáticos publicados para los Señores Letrados que tengan habilitado nombre de usuario/clave la consulta de: A) los expedientes que le han sido prestados. B) las radiografías de los expedientes en que sea parte,

conjuntamente con todos los decretos, préstamos y demás movimiento de la causa, para lo cual deben darse tres condiciones en forma conjunta y simultánea: 1) Que el letrado esté cargado como parte en el SAC para cada expediente en particular. 2) Que el expediente a consultar se encuentre en "Casillero" en el SAC. 3) Que las operaciones que desea consultar se encuentren en condición de "Realizadas".

**Artículo 4: PUBLÍQUESE** en el Boletín Oficial de la Provincia. Incorpórese en la página WEB del Poder Judicial y dese la más amplia difusión periodística.-

Con lo que terminó el acto, que previa lectura y ratificación de su contenido, firman la Señora Presidenta y los Señores Vocales, con la asistencia del Dr. Gustavo PORCEL DE PERALTA.

DRA. MERCEDES BLANC G. DE ARABEL  
PRESIDENTE

DRA. MARÍA E. CAFURE DE BATTISTELLI  
VOCAL

DRA. AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI  
VOCAL

DR. ARMANDO SEGUNDO ANDRUET (H)  
VOCAL

DR. GUSTAVO A. PORCEL DE PERALTA  
DIRECTOR GENERAL DE SUPERINTENDENCIA

## ENTE REGULADOR de los SERVICIOS PÚBLICOS

### Resolución General N° 10

Córdoba, 16 de Noviembre de 2010

PUBLICADA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2010.

(VIENE DE EDICIÓN ANTERIOR)

### ANEXO 1

#### Tarifas para Usuarios Finales a aplicar por la EPEC desde el 01 de Noviembre de 2010.

##### TARIFA N° 1 - RESIDENCIAL

Se aplicará a los consumos de energía eléctrica en los siguientes servicios:

- Casas o departamentos destinados exclusivamente a vivienda.
- La vivienda donde tengan su residencia habitual los titulares del suministro que ejerzan profesiones liberales, considerándose como tales además de las ejercidas por personas titulares de diplomas otorgados o revalidados por Universidades Nacionales o Institutos Nacionales o Provinciales de enseñanza especial, o habilitados por Consejos Profesionales, las profesiones de Traductor Público matriculado y Profesor de Ciencias, Artes y Letras.
- Consumos de dependencias o instalaciones de uso colectivo (pasillos, ascensores, escaleras, bombas, equipos de refrigeración o calefacción, etc.) cuando sirvan a propiedades destinadas exclusivamente a vivienda o bien en los casos en que la mayoría de los servicios que integran el total de la propiedad se encuentren clasificados en esta tarifa.
- Comercios y/o talleres con un máximo de 5 kW de potencia cuyos titulares residan habitualmente en el mismo domicilio del suministro, hasta un consumo mensual de 120 (ciento veinte) kWh; para el excedente de esa cantidad regirá la TARIFA N° 2 - "GENERAL Y DE SERVICIOS" que corresponda.
- Reparticiones, Dependencias y Entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipal destinadas a vivienda.
- Servicio provisorio destinado a construcción de vivienda propia unifamiliar, cuando el mismo es solicitado por el titular del predio donde se construye la misma.
- Tarifa Solidaria: Viviendas ubicadas dentro de predios denominados "Villas de Emergencias" o construidas por planes de erradicación de Villas. Asimismo alcanzará a los suministros, debidamente autorizados por el Ministerio de Desarrollo Social, en cuyo caso la aplicación de la tarifa será a partir de la fecha de notificada EPEC de la correspondiente Resolución.
- Casas o departamentos destinados exclusivamente a vivienda de empleados y

jubilados: de la EPEC. Al viudo o viuda del trabajador de la Empresa y mientras mantenga ese estado civil. A los locales de las Organizaciones Sindicales de Luz y Fuerza, Obra Social y Mutuales del Personal, Colonia de Vacaciones y al personal fijo de las citadas entidades. A los funcionarios y empleados de la Empresa que se encuentren fuera del C.C.T.

Para los servicios comprendidos en los acápites a), b), c), e) y f), se aplicará:

Suministros cuyos consumos sean inferiores o iguales a 80 kWh por mes, se aplicará:

Cargo fijo mensual (CFM) (Pesos seis con dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve diezmilésimos).....	\$ 6,2449
Cargo fijo Transitorio para Obras (CFTO) (Pesos cero).....	\$ 0,0000
Cargo fijo Transitorio para Obras (CFTO- AC) (Pesos cero).....	\$ 0,0000
Por cada kWh consumido: (Pesos cero con catorce mil seiscientos ochenta y siete cienmilésimos) .....	\$ 0,14687

Suministros cuyos consumos sean mayores a 80 kWh por mes y menores o iguales a 120 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Cargo fijo mensual (CFM) (Pesos seis con tres mil trescientos setenta y uno diezmilésimos) .....	\$ 6,3371
Cargo fijo TO (CFTO) (Pesos cero) .....	\$ 0,0000
Cargo fijo TO (CFTO- AC) (Pesos cero).....	\$ 0,0000
Por cada kWh consumido: (Pesos cero con dieciséis mil quinientos cincuenta y cuatro cienmilésimos) .....	\$ 0,16554

Suministros cuyos consumos superen los 120 kWh por mes:

Consumos hasta 500 kWh por mes	
Cargo Fijo Mensual (CFM) (Pesos siete con nueve mil doscientos trece diezmilésimos) .....	\$ 7,9213
Cargo Fijo TO (CFTO) (Pesos dos con mil veinticinco diezmilésimos) .....	\$ 2,1025
Cargo Fijo TO (CFTO- AC) (Pesos uno con ocho mil novecientos diezmilésimos) .....	\$ 1,8900

Por cada kWh consumido:

Los primeros 120 kWh por mes (Pesos cero con veinte mil treinta y seis cienmilésimos) .....	\$ 0,20036
Los siguientes 80 kWh por mes (Pesos cero con treinta y un mil novecientos sesenta y siete cienmilésimos).....	\$ 0,31967
El excedente de 200 kWh por mes (Pesos cero con treinta dos mil novecientos noventa y dos cienmilésimos).....	\$ 0,32992
Consumos mayores a 500 kWh por mes	
Cargo Fijo Mensual (CFM) (Pesos diez con siete mil trescientos catorce diezmilésimos) .....	\$ 10,7314
Cargo Fijo TO (CFTO) (Pesos dos con nueve mil cuatrocientos treinta y cinco diezmilésimos) .....	\$ 2,9435
Cargo Fijo TO (CFTO- AC) (Pesos dos con cuatro mil trescientos diezmilésimos) .....	\$ 2,4300

Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Por cada kWh consumido:

Los primeros 120 kWh por mes (Pesos cero con veintiséis mil seiscientos treinta y seis cienmilésimos) .....	\$ 0,26636
Los siguientes 80 kWh por mes (Pesos cero con treinta y ocho mil quinientos sesenta y ocho cienmilésimos).....	\$ 0,38568
Los siguientes 300 kWh por mes (Pesos cero con treinta y nueve mil quinientos noventa y tres cienmilésimos).....	\$ 0,39593
El excedente de 500 kWh por mes (Pesos cero con treinta y nueve mil novecientos setenta y ocho cienmilésimos).....	\$ 0,39978

Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes y menores o iguales a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Por cada kWh consumido:

Los primeros 120 kWh por mes (Pesos cero con treinta y tres mil dieciocho cienmilésimos) .....	\$ 0,33018
Los siguientes 80 kWh por mes (Pesos cero con cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta cienmilésimos).....	\$ 0,44950
Los siguientes 300 kWh por mes (Pesos cero con cuarenta y cinco mil novecientos setenta y cuatro cienmilésimos).....	\$ 0,45974
El excedente de 500 kWh por mes (Pesos cero con cuarenta y seis mil trescientos cincuenta y nueve cienmilésimos).....	\$ 0,46359

Suministros cuyos consumos superen los 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Por cada kWh consumido:

Los primeros 120 kWh por mes (Pesos cero con treinta y ocho mil seiscientos noventa y cuatro cienmilésimos) .....	\$ 0,38694
Los siguientes 80 kWh por mes (Pesos cero con cincuenta mil seiscientos veintiséis cienmilésimos).....	\$ 0,50626
Los siguientes 300 kWh por mes (Pesos cero con cincuenta y un mil seiscientos cincuenta cienmilésimos).....	\$ 0,51650
El excedente de 500 kWh por mes (Pesos cero con cincuenta y dos mil treinta y cinco cienmilésimos).....	\$ 0,52035

Para los servicios comprendidos en el acápite d), se aplicará:

1. Para consumos comprendidos entre 0 y 80 kWh y mayores a 80 y hasta 120 kWh por mes:

Se factura de acuerdo al consumo de un cliente residencial común (ver acápite anterior).

2. Para consumos superiores a 120 kWh y hasta 500 kWh por mes:

Cargo Fijo Mensual (CFM) (Pesos siete con nueve mil doscientos trece diezmilésimos) .....	\$ 7,9213
Cargo Fijo TO (CFTO) (Pesos dos con mil veinticinco diezmilésimos) .....	\$ 2,1025
Cargo Fijo TO (CFTO- AC) (Pesos uno con ocho mil novecientos diezmilésimos) .....	\$ 1,8900
Por cada kWh consumido:	
Los primeros 120 kWh por mes (Pesos cero con veinte mil treinta y seis cienmilésimos) .....	\$ 0,20036
Los siguientes 180 kWh por mes (Pesos cero con cuarenta y dos mil seiscientos once cienmilésimos).....	\$ 0,42711
El excedente de 300 kWh por mes (Pesos cero con cuarenta y cuatro mil cuatrocientos dieciséis cienmilésimos).....	\$ 0,44416

3. Para consumos superiores a 500 kWh por mes:

Cargo Fijo Mensual (CFM) (Pesos diez con siete mil trescientos catorce diezmilésimos) .....	\$ 10,7314
Cargo Fijo TO (CFTO) (Pesos dos con nueve mil cuatrocientos treinta y cinco diezmilésimos) .....	\$ 2,9435
Cargo Fijo TO (CFTO- AC) (Pesos dos con cuatro mil trescientos diezmilésimos) .....	\$ 2,4300
Los primeros 120 kWh por mes:	
-Para consumos mayores a 500 kWh por mes y hasta 700 kWh por mes (Pesos cero con veintiséis mil seiscientos treinta y seis cienmilésimos) .....	\$ 0,26636
-Para consumos mayores a 700 kWh por mes y hasta 1.400 kWh por mes (Pesos cero con treinta y tres mil dieciocho cienmilésimos) .....	\$ 0,33018
-Para consumos mayores a 1.400 kWh por mes (Pesos cero con treinta y ocho mil seiscientos noventa y cuatro cienmilésimos) .....	\$ 0,38694
Para el excedente de 120 kWh se facturará: Suministros cuyos consumos sean menores a 2.000 kWh por mes:	
Los siguientes 180 kWh por mes (Pesos cero con cuarenta y dos mil seiscientos once cienmilésimos).....	\$ 0,42711
Los siguientes 1.200 kWh por mes (Pesos cero con cuarenta y cuatro mil cuatrocientos dieciséis cienmilésimos).....	\$ 0,44416
El excedente de 1.500 kWh por mes (Pesos cero con cuarenta y nueve mil setecientos treinta y dos cienmilésimos).....	\$ 0,49732
Suministros cuyos consumos sean mayores o iguales a 2.000 kWh por mes:	
Los siguientes 180 kWh por mes (Pesos cero con cuarenta y tres mil trescientos treinta y dos cienmilésimos).....	\$ 0,43332
Los siguientes 1.200 kWh por mes (Pesos cero con cuarenta y cinco mil treinta y siete cienmilésimos).....	\$ 0,45037
El excedente de 1.500 kWh por mes (Pesos cero con cincuenta mil trescientos cincuenta y dos cienmilésimos).....	\$ 0,50352

**NOTA:** Energía Mínima Mensual a facturar = 20 kWh por mes.

Para los servicios comprendidos en el acápite g) (TARIFAS SOLIDARIA), se aplicará:

1) Servicios con Medición:

1.1 CARENCIADOS: A quienes sean declarados en esta situación, por el Ministerio De Desarrollo Social, se aplicará:

Cargo Fijo Mensual (CFM).....	Sin Cargo
Cargo Fijo TO (CFTO) (Pesos cero) .....	\$ 0,0000

Cargo Fijo TO (CFTO- AC) (Pesos cero) .....	\$ 0,0000
Por cada kWh consumido:	
Los primeros 150 kWh por mes (Pesos cero con siete mil doce cienmilésimos) .....	\$ 0,07012
Los siguientes 50 kWh por mes (Pesos cero con ocho mil doscientos cincuenta y dos cienmilésimos) .....	\$ 0,08252
Los siguientes 100 kWh por mes (Pesos cero con diez mil doscientos ochenta cienmilésimos) .....	\$ 0,10280
El excedente de 300 kWh por mes (Pesos cero con diecinueve mil trescientos cincuenta y cinco cienmilésimos) .....	\$ 0,19355

1.2 **INDIGENTES:** A quien es sean declarados en esta situación, por el Ministerio de Desarrollo Social, se aplicará:

Cargo Fijo Mensual (CFM): .....	Sin Cargo
Cargo Fijo TO (CFTO) (Para consumos que superen los 100 kWh por mes) (Pesos cero) .....	\$ 0,0000
Cargo Fijo TO (CFTO- AC) (Para consumos que superen los 100 kWh por mes) (Pesos cero) .....	\$ 0,0000
Por cada kWh consumido:	
Los primeros 100 kWh por mes (Pesos cero -subsidiado 100%) .....	\$ 0,0000
Los siguientes 50 kWh por mes (Pesos cero con siete mil doce cienmilésimos) .....	\$ 0,07012
Los siguientes 50 kWh por mes (Pesos cero con ocho mil doscientos cincuenta y dos cienmilésimos) .....	\$ 0,08252
Los siguientes 100 kWh por mes (Pesos cero con diez mil doscientos ochenta cienmilésimos) .....	\$ 0,10280
El excedente de 300 kWh por mes (Pesos cero con diecinueve mil trescientos cincuenta y cinco cienmilésimos) .....	\$ 0,19355

2) **Servicios sin medición:**

Cargo Fijo Mensual (CFM): .....	Sin Cargo
Cargo Fijo TO (CFTO) (Pesos cero) .....	\$ 0,0000
Cargo Fijo TO (CFTO- AC) (Pesos cero) .....	\$ 0,0000
Por 80 kWh al mes (Pesos seis con seis mil diecisiete diezmilésimos) .....	\$ 6,6017

Será de aplicación para servicios o suministros de carácter residencial ubicados en los loteos comprendidos en la Resolución N° 0015-01 de la Dirección Provincial de la Vivienda y similares. El servicio será provisto sin medición y se facturará el equivalente a 80 kWh/mes. También alcanzará a aquellos asentamientos vulnerables o de similares situaciones socio – económicas que justifiquen su aplicación, con motivos debidamente fundamentados y previa aprobación Del Ministerio de Desarrollo Social.

Para los servicios comprendidos en el acápite h), se aplicará:

Para consumos hasta 500 kWh por mes	
Cargo Fijo Mensual (CFM) (Pesos siete con nueve mil doscientos trece diezmilésimos) .....	\$ 7,9213
Cargo Fijo TO (CFTO) (Pesos dos con mil veinticinco diezmilésimos) .....	\$ 2,1025
Cargo Fijo TO (CFTO- AC) (Pesos uno con ocho mil novecientos diezmilésimos) .....	\$ 1,8900
Por cada kWh consumido:	
Los primeros 200 kWh por mes (Pesos cero con catorce mil seiscientos ochenta y siete cienmilésimos) .....	\$ 0,14687
El excedente de 200 kWh por mes (Pesos cero con treinta y dos mil novecientos	

noventa y dos cienmilésimos) .....
 \$ 0,32992 |

Para consumos mayores a 500 kWh por mes

Cargo Fijo Mensual (CFM) (Pesos diez con siete mil trescientos catorce diezmilésimos) .....	\$ 10,7314
---	------------

Cargo Fijo TO (CFTO) (Pesos dos con nueve mil cuatrocientos treinta y cinco diezmilésimos) .....	\$ 2,9435
--	-----------

Cargo Fijo TO (CFTO- AC) (Pesos dos con cuatro mil trescientos diezmilésimos) .....	\$ 2,4300
--	-----------

Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Por cada kWh consumido:

Los primeros 200 kWh por mes (Pesos cero con veintidós mil doscientos ochenta y siete cienmilésimos) .....	\$ 0,21287
--	------------

Los siguientes 300 kWh por mes (Pesos cero con treinta y nueve mil quinientos noventa y tres cienmilésimos) .....	\$ 0,39593
---	------------

El excedente de 500 kWh por mes (Pesos cero con treinta y nueve mil novecientos setenta y ocho cienmilésimos) .....	\$ 0,39978
---	------------

Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes y menores o iguales a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Por cada kWh consumido:

Los primeros 200 kWh por mes (Pesos cero con veintisiete mil seiscientos sesenta y nueve cienmilésimos) .....	\$ 0,27669
---	------------

Los siguientes 300 kWh por mes (Pesos cero con cuarenta y cinco mil novecientos setenta y cuatro cienmilésimos) .....	\$ 0,45974
---	------------

El excedente de 500 kWh por mes (Pesos cero con cuarenta y seis mil trescientos cincuenta y nueve cienmilésimos) .....	\$ 0,46359
--	------------

Suministros cuyos consumos superen los 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Por cada kWh consumido:

Los primeros 200 kWh por mes (Pesos cero con treinta y tres mil trescientos cuarenta y cinco cienmilésimos) .....	\$ 0,33345
---	------------

Los siguientes 300 kWh por mes (Pesos cero con cincuenta y un mil seiscientos cincuenta cienmilésimos) .....	\$ 0,51650
--	------------

El excedente de 500 kWh por mes (Pesos cero con cincuenta y dos mil treinta y cinco cienmilésimos) .....	\$ 0,52035
--	------------

**NOTA:**

A los fines de su facturación, se procederá conforme a lo reglamentado en el Art. 77 del C.C.T. N°165/75.

**TARIFA N°2 - GENERAL Y DE SERVICIOS**

Se aplicará a los consumos de energía eléctrica en los establecimientos y/o locales industriales o comerciales, profesionales o de servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de hasta 40 (cuarenta) kW y en todos los demás casos en que no corresponda expresamente otra tarifa.

Para consumos entre 0 y 300 kWh por mes:

Cargo fijo mensual (CFM): (Pesos doce con siete mil cien diezmilésimos) .....	\$ 12,7100
---	------------

Cargo Fijo TO (CFTO) (Pesos cinco con cuatrocientos sesenta diezmilésimos) .....	\$ 5,0460
--	-----------

Cargo Fijo TO (CFTO- AC) (Pesos tres con dos mil cuatrocientos diezmilésimos) .....	\$ 3,2400
--	-----------

Para consumos mayores a 300 y hasta 750 kWh por mes:

Cargo fijo mensual (CFM) (Pesos trece con dos mil ochenta y cuatro diezmilésimos) .....	\$ 13,2184
---	------------

Cargo Fijo TO (CFTO) (Pesos cinco con ocho mil ochocientos setenta diezmilésimos) .....	\$ 5,8870
---	-----------



Cargo Fijo TO (CFTO- AC) (Pesos tres con siete mil ochocientos diezmilésimos).....	\$ 3,7800
Para consumos mayores a 750 kWh por mes:	
Cargo fijo mensual (CFM) (Pesos trece con dos mil ciento ochenta y cuatro diezmilésimos) .....	\$ 13,2184
Cargo Fijo TO (CFTO) (Pesos seis con siete mil doscientos ochenta diezmilésimos) .....	\$ 6,7280
Cargo Fijo TO (CFTO- AC) (Pesos cuatro con tres mil doscientos diezmilésimos).....	\$ 4,3200
Para consumos menores a 2.000 kWh por mes	
Por cada kWh consumido:	
Los primeros 300 kWh por mes (Pesos cero con cuarenta y dos mil setecientos once cienmilésimos) .....	\$ 0,42711
Los siguientes 1.200 kWh por mes (Pesos cero con cuarenta y cuatro mil cuatrocientos dieciséis cienmilésimos).....	\$ 0,44416
El excedente de 1.500 kWh por mes (Pesos cero con cuarenta y nueve mil setecientos treinta y dos cienmilésimos).....	\$ 0,49732
Para consumos iguales o mayores a 2.000 kWh por mes	
Por cada kWh consumido:	
Los primeros 300 kWh por mes (Pesos cero con cuarenta y tres mil trescientos treinta y dos cienmilésimos) .....	\$ 0,43332
Los siguientes 1.200 kWh por mes (Pesos cero con cuarenta y cinco mil treinta y siete cienmilésimos) .....	\$ 0,45037
El excedente de 1.500 kWh por mes (Pesos cero con cincuenta mil trescientos cincuenta y dos cienmilésimos).....	\$ 0,50352

**TARIFA N°3 - GRANDES CONSUMOS**

Se aplicará a los suministros con "Demanda de Potencia Autorizada" superior a 40 (cuarenta) kW, independiente del uso a que se destine el consumo de energía.

**3.1 Con Demanda Autorizada en horario de "Punta y "Fuera de Punta"****3.1.1. Baja Tensión (220/380 V):**

Servicios con Demanda de Potencia Autorizada de más de 40 kW.

**a.1 Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, no supera los 299 kW, se cobrará lo siguiente:**

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).  
(Pesos veinte con tres mil cuatrocientos diecisiete diezmilésimos).....
 \$ 20,3417 |

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes  
(en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO).  
(Pesos tres con doscientos setenta y seis diezmilésimos).....
 \$ 3,0276 |

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes  
(en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC).  
(Pesos dos con dos mil seiscientos ochenta diezmilésimos) .....
 \$ 2,2680 |

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta)  
(Pesos catorce con cinco mil sesenta diezmilésimos) .....
 \$ 14,5060 |

Por cada kWh consumido:

En Horario de Pico  
(Pesos cero con doce mil trescientos noventa y ocho cienmilésimos) .....
 \$ 0,12398 |

En Horario de Valle  
(Pesos cero con ocho mil setecientos cincuenta y nueve cienmilésimos) .....
 \$ 0,08759 |

En Horario de Horas Restantes  
(Pesos cero con diez mil setenta y siete cienmilésimos) .....
 \$ 0,10077 |

**a.2 Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, es igual o superior a 300 kW, se cobrará lo siguiente:**

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).  
(Pesos veinte con tres mil cuatrocientos diecisiete diezmilésimos).....
 \$ 20,3417 |

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes  
(en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO).  
(Pesos tres con doscientos setenta y seis diezmilésimos) .....
 \$ 3,0276 |

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes  
(en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC).  
(Pesos dos con dos mil seiscientos ochenta diezmilésimos) .....
 \$ 2,2680 |

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta)  
(Pesos catorce con cinco mil sesenta diezmilésimos) .....
 \$ 14,5060 |

Por cada kWh consumido:

En Horario de Pico  
(Pesos cero con quince mil setecientos ochenta y dos cienmilésimos).....
 \$ 0,15782 |

En Horario de Valle  
(Pesos cero con doce mil ciento cuarenta y tres cienmilésimos) .....
 \$ 0,12143 |

En Horario de Horas Restantes  
(Pesos cero con trece mil cuatrocientos sesenta y uno cienmilésimos).....
 \$ 0,13461 |

**3.1.2. Media Tensión (13.200 y 33.000 V):****a) Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 kW.**

Para el inciso a) se aplicará lo siguiente:

**a.1 Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, no supera los 299 kW, se cobrará lo siguiente:**

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).  
(Pesos quince con cuatrocientos veintisiete diezmilésimos) .....
 \$ 15,0427 |

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes  
(en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO).  
(Pesos dos con cinco mil doscientos treinta diezmilésimos) .....
 \$ 2,5230 |

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes  
(en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC).  
(Pesos uno con nueve mil cuatrocientos cuarenta diezmilésimos) .....
 \$ 1,9440 |

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta).  
(Pesos diez con cuatro mil doscientos sesenta y ocho diezmilésimos) .....
 \$ 10,4268 |

Por cada kWh consumido:

En Horario de Pico  
(Pesos cero con diez mil setecientos treinta y cuatro cienmilésimos) .....
 \$ 0,10734 |

En Horario de Valle  
(Pesos cero con siete mil doscientos treinta y tres cienmilésimos) .....
 \$ 0,07233 |

En Horario de Horas Restantes  
(Pesos cero con ocho mil ciento veinticinco cienmilésimos) .....
 \$ 0,08125 |

**a.2 Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, es igual o superior a 300 kW, se cobrará lo siguiente:**

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta).  
(Pesos quince con cuatrocientos veintisiete diezmilésimos) .....
 \$ 15,0427 |

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes  
(en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO).  
(Pesos dos con cinco mil doscientos treinta diezmilésimos) .....
 \$ 2,5230 |

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes  
(en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC).  
(Pesos uno con nueve mil cuatrocientos cuarenta diezmilésimos) .....
 \$ 1,9440 |

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta).  
(Pesos diez con cuatro mil doscientos sesenta y ocho diezmilésimos) .....
 \$ 10,4268 |

Por cada kWh consumido:

En Horario de Pico (Pesos cero con trece mil novecientos cincuenta cienmilésimos) .....	\$ 0,13950
En Horario de Valle (Pesos cero con diez mil cuatrocientos cuarenta y nueve cienmilésimos) .....	\$ 0,10449
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con once mil trescientos cuarenta y uno cienmilésimos) .....	\$ 0,11341
<b>NOTA:</b>	
1- Si la medición se realiza en Baja Tensión, los cargos por Potencia y Energía sufrirán un incremento del 3 % (tres por ciento) en concepto de Pérdidas de Transformación.	
2- Para los suministros de las Tarifas 3.1.2., se fija un valor de Factor de Potencia promedio mensual de 0,95 y será penalizado si es inferior o bonificado si es superior, multiplicando el facturado por consumo de energía y potencia por 0,95 y dividiendo	
b) Suministros a Parques Industriales que adquieran a EPEC energía en bloque en Media Tensión y efectúen la transformación y distribución interna para proveer servicio a las empresas y actividades radicadas dentro del mismo:	
Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta). (Pesos quince con cuatrocientos veintisiete diezmilésimos) .....	\$ 15,0427
Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO). (Pesos dos con cinco mil doscientos treinta diezmilésimos) .....	\$ 2,5230
Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC) (Pesos uno con nueve mil cuatrocientos cuarenta diezmilésimos) .....	\$ 1,9440
Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta) (Pesos diez con cuatro mil doscientos sesenta y ocho diezmilésimos) .....	\$ 10,4268
Por cada kWh consumido:	
b.1 Destinado a sus suministros cuyas Demandas de Potencia máximas, sean menores o iguales a 10 kW.	
Consumos menores a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:	
En Horario de Pico (Pesos cero con nueve mil seis cientos treinta y dos cienmilésimos) .....	\$ 0,09632
En Horario de Valle (Pesos cero con seis mil ciento treinta y tres cienmilésimos) .....	\$ 0,06133
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con siete mil ciento cincuenta y seis cienmilésimos) .....	\$ 0,07156
Consumos mayores o iguales a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:	
En Horario de Pico (Pesos cero con diez mil quinientos ochenta y nueve cienmilésimos) .....	\$ 0,10589
En Horario de Valle (Pesos cero con siete mil ochenta y nueve cienmilésimos) .....	\$ 0,07089
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con ocho mil ciento doce cienmilésimos) .....	\$ 0,08112
b.2 Destinado a sus suministros cuyas Demandas de Potencia máximas, sean mayores a 10 kW y menores a 300 kW.	
En Horario de Pico (Pesos cero con diez mil setecientos treinta y cuatro cienmilésimos) .....	\$ 0,10734
En Horario de Valle (Pesos cero con siete mil doscientos treinta y tres cienmilésimos) .....	\$ 0,07233
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con ocho mil ciento veinticinco cienmilésimos) .....	\$ 0,08125
b.3 Destinado a sus suministros cuyas Demandas de Potencia máximas, sean iguales o mayores a 300 kW.	
En Horario de Pico (Pesos cero con trece mil novecientos cincuenta cienmilésimos) .....	\$ 0,13950

En Horario de Valle (Pesos cero con diez mil cuatrocientos cuarenta y nueve cienmilésimos) .....	\$ 0,10449
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con once mil trescientos cuarenta y uno cienmilésimos) .....	\$ 0,11341

**NOTAS:**

-Cuando el segmento se refiere a determinados rangos de demandas, corresponde considerar a todos sus efectos la demanda máxima autorizada o registrada, la mayor de ambas.

-Para acceder a este tratamiento, los respectivos parques deberán controlar las demandas contratadas y registradas por los suministros internos e informar a EPEC bajo el carácter de Declaración Jurada, la segmentación del consumo mensual dentro de los plazos y por los medios que establezca mensualmente EPEC y siguiendo la normativa dispuesta por la Secretaría de Energía en su Resolución N° 9304 y demás normativas complementarias y aclaratorias.

-En caso que EPEC no reciba la información solicitada en tiempo y forma conforme lo establecido, o si del aludido informe, resultara la falta de exactitud, integridad o consistencia de los datos contenidos en la declaración jurada, EPEC procederá a facturar segmentando la energía consumida por el Parque considerando a la totalidad del consumo como correspondiente al segmento de mayor precio.

-Los Parques sujetos a este tratamiento deberán permitir a EPEC efectuar los controles o auditorías que sean pertinentes para verificar la corrección de la información de las respectivas Declaraciones Juradas. En caso de incumplimiento EPEC procederá a facturar en la forma prevista en el punto anterior.

**3.1.3. Alta Tensión (66.000 y 132.000 V):**

## a) Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 1000 kW.

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta): (Pesos siete con cuatro mil seiscientos siete diezmilésimos) .....	\$ 7,4607
--	-----------

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO). (Pesos uno con cinco mil ciento treinta y ocho diezmilésimos) .....	\$ 1,5138
---	-----------

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC). (Pesos uno con cinco mil quinientos cincuenta y dos diezmilésimos) .....	\$ 1,5552
--	-----------

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta): (Pesos tres con ocho mil setecientos cincuenta y tres diezmilésimos) .....	\$ 3,8753
--	-----------

Por cada kWh consumido:

En Horario de Pico: (Pesos cero con once mil novecientos diez cienmilésimos) .....	\$ 0,11910
En Horario de Valle (Pesos cero con diez mil cuatrocientos cienmilésimos) .....	\$ 0,10004

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con diez mil setecientos cincuenta y ocho cienmilésimos) .....	\$ 0,10758
---	------------

## b) Servicio prestado a EDESE S.A. (Pcia. Stgo. Del Estero)

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta). (Pesos nueve con nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro diezmilésimos) .....	\$ 9,9434
--	-----------

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO). (Pesos uno con cinco mil ciento treinta y ocho diezmilésimos) .....	\$ 1,5138
---	-----------

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC). (Pesos uno con cinco mil quinientos cincuenta y dos diezmilésimos) .....	\$ 1,5552
--	-----------

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta) (Pesos cinco con trescientos setenta y nueve diezmilésimos) .....	\$ 5,0379
--	-----------

Por cada kWh consumido:

## b.1 Destinado a sus suministros Residenciales.

Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico (Pesos cero con seis mil quinientos treinta y tres cienmilésimos) .....	\$ 0,06533
---	------------

En Horario de Valle  
(Pesos cero con tres mil  
novecientos treinta y ocho cienmilésimos) ..... \$ 0,03938

En Horario de Horas Restantes  
(Pesos cero con cuatro mil  
seiscientos noventa y tres cienmilésimos) ..... \$ 0,04693

Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico  
(Pesos cero con nueve mil seiscientos  
diecisiete cienmilésimos) ..... \$ 0,09617

En Horario de Valle  
(Pesos cero con siete mil  
veintidós cienmilésimos) ..... \$ 0,07022

En Horario de Horas Restantes  
(Pesos cero con siete mil setecientos  
setenta y siete cienmilésimos) ..... \$ 0,07777

Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes y menores o iguales a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico  
(Pesos cero con doce mil quinientos  
noventa y ocho cienmilésimos) ..... \$ 0,12598

En Horario de Valle  
(Pesos cero con diez mil cuatro cienmilésimos) ..... \$ 0,10004

En Horario de Horas Restantes  
(Pesos cero con diez mil setecientos  
cincuenta y nueve cienmilésimos) ..... \$ 0,10759

Suministros cuyos consumos sean mayores a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico  
(Pesos cero con dieciocho mil setecientos  
sesenta y seis cienmilésimos) ..... \$ 0,18766

En Horario de Valle  
(Pesos cero con dieciséis mil  
ciento setenta y dos cienmilésimos) ..... \$ 0,16172

En Horario de Horas Restantes  
(Pesos cero con dieciséis mil novecientos  
veintisiete cienmilésimos) ..... \$ 0,16927

**b.2 Destinado a sus suministros de Alumbrado Público.**

En Horario de Pico  
(Pesos cero con siete mil  
setecientos uno cienmilésimos) ..... \$ 0,07701

En Horario de Valle  
(Pesos cero con cinco mil  
ciento treinta y dos cienmilésimos) ..... \$ 0,05132

En Horario de Horas Restantes  
(Pesos cero con cinco mil  
ochocientos sesenta y nueve cienmilésimos) ..... \$ 0,05869

**b.3 Destinado a sus suministros menores o iguales a 10 kW (excepto Residenciales y Alumbrado Público).**

Consumos menores a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico  
(Pesos cero con diez mil  
seiscientos ochenta cienmilésimos) ..... \$ 0,10680

En Horario de Valle  
(Pesos cero con siete mil  
cuatrocientos cienmilésimos) ..... \$ 0,07400

En Horario de Horas Restantes  
(Pesos cero con ocho mil  
trescientos catorce cienmilésimos) ..... \$ 0,08314

Consumos mayores o iguales a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico  
(Pesos cero con once mil seiscientos  
cinco cienmilésimos) ..... \$ 0,11605

En Horario de Valle  
(Pesos cero con ocho mil trescientos  
veintiséis cienmilésimos) ..... \$ 0,08326

En Horario de Horas Restantes  
(Pesos cero con nueve mil doscientos  
treinta y nueve cienmilésimos) ..... \$ 0,09239

**b.4 Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW.**

En Horario de Pico  
(Pesos cero con once mil  
seiscientos setenta y dos cienmilésimos) ..... \$ 0,11672

En Horario de Valle  
(Pesos cero con ocho mil  
trescientos cincuenta y cuatro cienmilésimos) ..... \$ 0,08354

En Horario de Horas Restantes  
(Pesos cero con nueve mil  
doscientos quince cienmilésimos) ..... \$ 0,09215

**b.5 Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW.**

En Horario de Pico  
(Pesos cero con catorce mil setecientos  
cincuenta y seis cienmilésimos) ..... \$ 0,14756

En Horario de Valle  
(Pesos cero con once mil cuatrocientos  
treinta y ocho cienmilésimos) ..... \$ 0,11438

En Horario de Horas Restantes  
(Pesos cero con doce mil doscientos  
noventa y nueve cienmilésimos) ..... \$ 0,12299

**4 - COOPERATIVAS DE ELECTRICIDAD**

Se aplicará a los suministros de Cooperativas distribuidoras de energía eléctrica en la Provincia.

**4.1 Suministros sin facturación de potencia.**

**a) En Baja Tensión:**

Por cada kWh consumido:  
(Pesos cero con diecisiete mil doscientos  
nueve cienmilésimos) ..... \$ 0,17209

**b) En Media Tensión:**

Por cada kWh consumido:  
(Pesos cero con quince mil doscientos  
setenta y uno cienmilésimos) ..... \$ 0,15271

Los suministros encuadrados en la TARIFA N° 4.1 podrán optar por la tarifa con facturación de potencia en horario de "Punta" y "Fuera de Punta" y triple horario de energía, previa cumplimiento de las disposiciones técnicas y formales que rijan sobre el particular.

**4.2 Suministros con facturación de potencia**

**4.2.1 Baja Tensión (220/380 V)**

Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 (cuarenta) kW y hasta 1.200 (un mil doscientos) kW.

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).  
(Pesos dieciocho con cinco mil  
ciento dos diezmilésimos) ..... \$ 18,5102

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes  
(en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC).  
(Pesos dos con dos mil  
seiscientos ochenta diezmilésimos) ..... \$ 2,2680

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario Fuera de Punta)  
(Pesos trece con tres mil setecientos  
noventa y tres diezmilésimos) ..... \$ 13,3793

Por cada kWh consumido:

**a.1 Destinado a sus suministros Residenciales.**

Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico  
(Pesos cero con cinco mil  
trescientos ochenta cienmilésimos) ..... \$ 0,05380

En Horario de Valle  
(Pesos cero con tres mil  
uno cienmilésimos) ..... \$ 0,03001

En Horario de Horas Restantes  
(Pesos cero con cuatro mil  
treinta y uno cienmilésimos) ..... \$ 0,04031

Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico (Pesos cero con ocho mil seiscientos veintidós cienmilésimos) .....	\$ 0,08622	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con nueve mil cincuenta y dos cienmilésimos) .....	\$ 0,09052
En Horario de Valle (Pesos cero con seis mil doscientos cuarenta y tres cienmilésimos) .....	\$ 0,06243	4.2.2 Media Tensión (13.200 y 33.000 V)	
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con siete mil doscientos setenta y dos cienmilésimos) .....	\$ 0,07272	Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 (cuarenta) kW	
Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes y menores o iguales a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:		Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).	
En Horario de Pico (Pesos cero con once mil setecientos cincuenta y cinco cienmilésimos) .....	\$ 0,11755	(Pesos trece con tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro diezmilésimos) .....	\$ 13,3484
En Horario de Valle (Pesos cero con nueve mil trescientos setenta y seis cienmilésimos) .....	\$ 0,09376	Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CD PTD- AC). (Pesos uno con nueve mil cuatrocientos cuarenta diezmilésimos) .....	\$ 1,9440
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con diez mil cuatrocientos seis cienmilésimos) .....	\$ 0,10406	Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta) (Pesos nueve con mil doscientos veintidós diezmilésimos) .....	\$ 9,1222
Suministros cuyos consumos sean mayores a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:		Por cada kWh consumido:	
En Horario de Pico (Pesos cero con dieciocho mil doscientos treinta y ocho cienmilésimos) .....	\$ 0,18238	a.1 Destinado a sus suministros Residenciales.	
En Horario de Valle (Pesos cero con quince mil ochocientos cincuenta y nueve cienmilésimos) .....	\$ 0,15859	Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:	
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con dieciséis mil ochocientos ochenta y ocho cienmilésimos) .....	\$ 0,16888	En Horario de Pico (Pesos cero con tres mil setecientos ochenta y nueve cienmilésimos) .....	\$ 0,03789
a.2 Destinado a sus suministros de Alumbrado Público.		En Horario de Valle (Pesos cero con dos mil trescientos veinticuatro cienmilésimos) .....	\$ 0,02324
En Horario de Pico (Pesos cero con seis mil seiscientos sesenta y dos cienmilésimos) .....	\$ 0,06662	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con dos mil setecientos doce cienmilésimos) .....	\$ 0,02712
En Horario de Valle (Pesos cero con cuatro mil trescientos cinco cienmilésimos) .....	\$ 0,04305	Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:	
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cinco mil trescientos veinte cienmilésimos) .....	\$ 0,05320	En Horario de Pico (Pesos cero con seis mil novecientos setenta y siete cienmilésimos) .....	\$ 0,06977
a.3 Destinado a sus suministros menores o iguales a 10 kW (excepto Residenciales y Alumbrado Público).		En Horario de Valle (Pesos cero con cinco mil quinientos doce cienmilésimos) .....	\$ 0,05512
Consumos menores a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:		En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cinco mil novecientos cienmilésimos) .....	\$ 0,05900
En Horario de Pico (Pesos cero con nueve mil novecientos ochenta y dos cienmilésimos) .....	\$ 0,09982	Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes y menores o iguales a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:	
En Horario de Valle (Pesos cero con seis mil ochocientos veintitrés cienmilésimos) .....	\$ 0,06823	En Horario de Pico (Pesos cero con diez mil cincuenta y nueve cienmilésimos) .....	\$ 0,10059
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con ocho mil cuarenta y dos cienmilésimos) .....	\$ 0,08042	En Horario de Valle (Pesos cero con ocho mil quinientos noventa y cuatro cienmilésimos) .....	\$ 0,08594
Consumos mayores o iguales a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:		En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con ocho mil novecientos ochenta y dos cienmilésimos) .....	\$ 0,08982
En Horario de Pico (Pesos cero con diez mil novecientos cincuenta y cinco cienmilésimos) .....	\$ 0,10955	Suministros cuyos consumos sean mayores a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:	
En Horario de Valle (Pesos cero con siete mil setecientos noventa y seis cienmilésimos) .....	\$ 0,07796	En Horario de Pico (Pesos cero con dieciséis mil cuatrocientos treinta y cuatro cienmilésimos) .....	\$ 0,16434
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con nueve mil catorce cienmilésimos) .....	\$ 0,09014	En Horario de Valle (Pesos cero con catorce mil novecientos sesenta y nueve cienmilésimos) .....	\$ 0,14969
a.4 Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW.		En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con quince mil trescientos cincuenta y siete cienmilésimos) .....	\$ 0,15357
En Horario de Pico (Pesos cero con once mil ciento doce cienmilésimos) .....	\$ 0,11112	a.2 Destinado a suministros de Alumbrado Público.	
En Horario de Valle (Pesos cero con siete mil novecientos sesenta y seis cienmilésimos) .....	\$ 0,07966	En Horario de Pico (Pesos cero con cinco mil ciento treinta y seis cienmilésimos) .....	\$ 0,05136
		En Horario de Valle (Pesos cero con tres mil novecientos sesenta y nueve cienmilésimos) .....	\$ 0,03969



En Horario de Horas Restantes  
(Pesos cero con cuatro mil  
seiscientos cincuenta cienmilésimos) .....\$ 0,04650

**a.3 Destinado a sus suministros menores o iguales a 10 kW (excepto Residenciales y Alumbrado Público).**

Consumos menores a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico  
(Pesos cero con ocho mil  
sesenta y ocho cienmilésimos).....\$ 0,08068

En Horario de Valle  
(Pesos cero con seis mil  
ciento sesenta y siete cienmilésimos) .....\$ 0,06167

En Horario de Horas Restantes  
(Pesos cero con siete mil  
catorce cienmilésimos) .....\$ 0,07014

Consumos mayores o iguales a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico  
(Pesos cero con nueve mil  
veintiocho cienmilésimos) .....\$ 0,09025

En Horario de Valle  
(Pesos cero con siete mil ciento  
veintitrés cienmilésimos) .....\$ 0,07123

En Horario de Horas Restantes  
(Pesos cero con siete mil novecientos  
setenta cienmilésimos) .....\$ 0,07970

**a.4 Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW.**

En Horario de Pico  
(Pesos cero con nueve mil  
ciento ocho cienmilésimos) .....\$ 0,09108

En Horario de Valle  
(Pesos cero con siete mil  
ciento sesenta y cuatro cienmilésimos).....\$ 0,07164

En Horario de Horas Restantes  
(Pesos cero con siete mil  
novecientos cuarenta y siete cienmilésimos) .....\$ 0,07947

**a.5 Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW.**

En Horario de Pico  
(Pesos cero con doce mil doscientos  
noventa y seis cienmilésimos) .....\$ 0,12296

En Horario de Valle  
(Pesos cero con diez mil trescientos  
cincuenta y dos cienmilésimos).....\$ 0,10352

En Horario de Horas Restantes  
(Pesos cero con once mil  
ciento treinta y cinco cienmilésimos) .....\$ 0,11135

**NOTA:** Si la medición se realiza en Baja Tensión, los cargos por Potencia y Energía sufrirán un incremento del 3% (tres por ciento) en concepto de Pérdidas de Transformación.

**4.2.3 Alta Tensión (66.000 y 132.000 V)**

Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 1200 (un mil doscientos) kW.-

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta).  
(Pesos ocho con dos mil ciento  
cuarenta y tres diezmilésimos).....\$ 8,2143

**Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CD PTO- AC).**  
(Pesos uno con cinco mil  
quinientos cincuenta y dos diezmilésimos).....\$ 1,5552

**Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario Fuera de Punta)**  
(Pesos cuatro con ocho mil  
ciento veinte diezmilésimos).....\$ 4,8120

**Por cada kWh consumido:**

**a.1 Destinado a suministros Residenciales.**

**Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**  
(Pesos cero con tres mil seiscientos  
treinta y siete cienmilésimos) .....\$ 0,03637

**En Horario de Valle**  
(Pesos cero con dos mil doscientos  
veinte cienmilésimos) .....\$ 0,02220

**En Horario de Horas Restantes**  
(Pesos cero con dos mil quinientos  
noventa y cuatro cienmilésimos) .....\$ 0,02594

**Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**  
(Pesos cero con seis mil setecientos  
veintiuno cienmilésimos) .....\$ 0,06721

**En Horario de Valle**  
(Pesos cero con cinco mil trescientos  
cuatro cienmilésimos) .....\$ 0,05304

**En Horario de Horas Restantes**  
(Pesos cero con cinco mil seiscientos  
setenta y ocho cienmilésimos).....\$ 0,05678

**Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes y menores o iguales a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**  
(Pesos cero con nueve mil setecientos  
dos cienmilésimos) .....\$ 0,09702

**En Horario de Valle**  
(Pesos cero con ocho mil doscientos  
ochenta y seis cienmilésimos) .....\$ 0,08286

**En Horario de Horas Restantes**  
(Pesos cero con ocho mil seiscientos  
sesenta cienmilésimos) .....\$ 0,08660

**Suministros cuyos consumos sean mayores a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**  
(Pesos cero con quince mil ochocientos  
setenta cienmilésimos) .....\$ 0,15870

**En Horario de Valle**  
(Pesos cero con catorce mil cuatrocientos  
cincuenta y cuatro cienmilésimos).....\$ 0,14454

**En Horario de Horas Restantes**  
(Pesos cero con catorce mil ochocientos  
veintiocho cienmilésimos) .....\$ 0,14828

**a.2 Destinado a sus suministros de Alumbrado Público.**

**En Horario de Pico**  
(Pesos cero con cinco mil cinco cienmilésimos) .....\$ 0,05005

**En Horario de Valle**  
(Pesos cero con tres mil ochocientos  
sesenta y cuatro cienmilésimos) .....\$ 0,03864

**En Horario de Horas Restantes**  
(Pesos cero con cuatro mil  
quinientos treinta cienmilésimos) .....\$ 0,04530

**a.3 Destinado a sus suministros menores o iguales a 10 kW (excepto Residenciales y Alumbrado Público).**

**Consumos menores a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**  
(Pesos cero con siete mil ochocientos  
sesenta y nueve cienmilésimos).....\$ 0,07869

**En Horario de Valle**  
(Pesos cero con seis mil once cienmilésimos).....\$ 0,06011

**En Horario de Horas Restantes**  
(Pesos cero con seis mil ochocientos  
treinta y ocho cienmilésimos).....\$ 0,06838

**Consumos mayores o iguales a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

**En Horario de Pico**  
(Pesos cero con ocho mil setecientos  
noventa y cuatro cienmilésimos).....\$ 0,08794

En Horario de Valle (Pesos cero con seis mil novecientos treinta y siete cienmilésimos) .....	\$ 0,06937
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con siete mil setecientos sesenta y tres cienmilésimos) .....	\$ 0,07763
<b>a.4 Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW.</b>	
En Horario de Pico (Pesos cero con ocho mil ochocientos ochenta y cinco cienmilésimos) .....	\$ 0,08885
En Horario de Valle (Pesos cero con seis mil novecientos ochenta y cinco cienmilésimos) .....	\$ 0,06985
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con siete mil setecientos cincuenta y uno cienmilésimos) .....	\$ 0,07751
<b>a.5 Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW.</b>	
En Horario de Pico (Pesos cero con once mil novecientos sesenta y nueve cienmilésimos) .....	\$ 0,11969
En Horario de Valle (Pesos cero con diez mil sesenta y nueve cienmilésimos) .....	\$ 0,10069
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con diez mil ochocientos treinta y cinco cienmilésimos) .....	\$ 0,10835

## NOTA:

- Para los suministros de las tarifas 4.2.2 y 4.2.3, se fija un valor de Factor de Potencia promedio mensual de 0,95 y será penalizado si es inferior o bonificado si es superior, multiplicando el facturado por consumo de energía y potencia por 0,95 y dividiendo por el cos-fi medio registrado.
- Si este valor fuese modificado por la S.E. para el M.E.M., EPEC adoptará idéntico criterio previa comunicación a LA COOPERATIVA.
- A los usuarios de las Categorías Tarifarias 4.2.1, 4.2.2, y 4.2.3 se les facturarán los valores de Demanda de Potencia máxima registrada en el período de facturación correspondiente, excepto en los casos previstos en el punto "s" de las Condiciones Adicionales del Suministro Eléctrico.

#### TARIFA N°5 - GOBIERNO NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL Y OTROS USUARIOS ESPECIALES

##### 5.1 - GOBIERNO NACIONAL, PROVINCIAL Y MUNICIPAL

Se aplicará a los consumos de energía eléctrica que se efectúen en reparticiones, dependencias y entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipalidades, con exclusión de las reparticiones o dependencias que perciban un precio en contraprestación de sus servicios y/o para viviendas, para las que regirá la tarifa establecida según la actividad que desarrollen.

Cargo Fijo Mensual (CFM): (Pesos once con tres mil seiscientos dieciséis diezmilésimos) .....	\$ 11,3616
Cargo Fijo TO (CFTO) (Pesos cinco con cuatrocientos sesenta diezmilésimos) .....	\$ 5,0460
Cargo Fijo TO (CFTO- AC) (Pesos tres con dos mil cuatrocientos diezmilésimos) .....	\$ 3,2400
Suministros cuyos consumos sean inferiores a 2.000 kWh por mes, para la totalidad del consumo se aplicará:	
Por cada kWh consumido:	
Los primeros 1.500 kWh por mes: (Pesos cero con treinta y dos mil trescientos cincuenta y seis cienmilésimos) .....	\$ 0,32356
El excedente de 1.500 kWh por mes: (Pesos cero con treinta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve cienmilésimos) .....	\$ 0,34769
Suministros cuyos consumos sean iguales o mayores a 2.000 kWh por mes, para la totalidad del consumo se aplicará:	
Por cada kWh consumido:	
Los primeros 1.500 kWh por mes: (Pesos cero con treinta y tres mil cuatrocientos ocho cienmilésimos) .....	\$ 0,33408
El excedente de 1.500 kWh por mes: (Pesos cero con treinta y cinco mil ochocientos veintinueve cienmilésimos) .....	\$ 0,35821

##### 5.2 - OTROS USUARIOS ESPECIALES

Se aplicará a los consumos de energía eléctrica que se efectúen:

- a) En los locales donde funcionen Embajadas, Consulados, Legaciones, Partidos Políticos, Cámaras de Comercio e Industrias, Entidades Gremiales y Mutualistas y toda clase de Asociaciones o Entidades Civiles que no persigan fines de lucro, científicas, artísticas, literarias, deportivas, de beneficencia, de educación, de instrucción, cultura y fomento, cuyos ingresos provengan exclusivamente de cuotas de socios o afiliados, aportes estatales o donaciones particulares. Quedan excluidos los consumos de aquellos locales donde se desarrolle alguna actividad comercial, industrial o financiera, los que se facturarán a la "Tarifa N° 2 - General y de Servicios" o la que correspondiere, mediante un registro individualizado, no obstante que estas actividades se desarrollen dentro de los inmuebles cuyos titulares sean las Instituciones incluidas en el presente.

Cargo fijo mensual (CFM):  
(Pesos doce con dos mil treinta y uno diezmilésimos) .....

Cargo Fijo TO (CFTO)  
(Pesos cinco con cuatrocientos sesenta diezmilésimos) .....

Cargo Fijo TO (CFTO- AC)  
(Pesos tres con dos mil cuatrocientos diezmilésimos) .....

Suministros cuyos consumos sean menores a 2.000 kWh por mes, para la totalidad del consumo se aplicará:

Por cada kWh consumido:

Los primeros 1.500 kWh por mes:  
(Pesos cero con cuarenta y un mil cincuenta y cuatro cienmilésimos) .....

El excedente de 1.500 kWh por mes:  
(Pesos cero con cuarenta y seis mil doscientos setenta y un cienmilésimos) .....

Suministros cuyos consumos sean iguales o mayores a 2.000 kWh por mes, para la totalidad del consumo se aplicará:

Por cada kWh consumido:

Los primeros 1.500 kWh por mes:  
(Pesos cero con cuarenta y dos mil ciento sesenta y cinco cienmilésimos) .....

El excedente de 1.500 kWh por mes:  
(Pesos cero con cuarenta y siete mil trescientos veintitrés diezmilésimos) .....

- a) En los locales donde funcionen Entidades Religiosas reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o Entidades de Bien Público, siempre que estas últimas se dediquen en forma exclusiva a la atención, cuidado y ayuda de niños, inválidos o ancianos, con fines puramente humanitarios, pudiendo a solicitud del usuario y al solo juicio de EPEC hacerse extensivo a aquellas instituciones de beneficencia y/o investigación, cuando esta actividad sea realizada en forma exclusiva en el local para el que se solicita el beneficio.

Cargo Fijo Mensual (CFM):  
(Pesos once con tres mil seiscientos dieciséis diezmilésimos) .....

Cargo Fijo TO (CFTO)  
(Pesos cinco con cuatrocientos sesenta diezmilésimos) .....

Cargo Fijo TO (CFTO- AC)  
(Pesos tres con dos mil cuatrocientos diezmilésimos) .....

Suministros cuyos consumos sean menores a 2.000 kWh por mes, para la totalidad del consumo se aplicará:

Por cada kWh consumido:

Los primeros 150 kWh por mes:  
(Pesos cero con veinticinco mil quinientos once cienmilésimos) .....

El excedente de 150 kWh mensuales:  
(Pesos cero con cuarenta y cuatro mil novecientos veintidós cienmilésimos) .....

Suministros cuyos consumos sean iguales o mayores a 2.000 kWh por mes, para la totalidad del consumo se aplicará:

Por cada kWh consumido:

Los primeros 150 kWh por mes:  
(Pesos cero con veintiséis mil quinientos sesenta y cuatro cienmilésimos) .....

El excedente de 150 kWh mensuales:  
(Pesos cero con cuarenta y cinco mil novecientos setenta y cuatro cienmilésimos) .....

a) En los locales donde funcionan Entidades Religiosas reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o Entidades de Bien Público, destinadas a hogares o viviendas que con fines puramente humanitarios y gratuitos alberguen, cuiden y atiendan en forma permanente y exclusiva a personas discapacitadas o inválidas en grupos o conjuntos de niños, jóvenes y ancianos, pudiendo con autorización expresa del Honorable Directorio de EPEC y a su sólo juicio, hacerse extensiva a hogares de beneficencia, con igual reconocimiento oficial, en los que el responsable del servicio eléctrico posea la tenencia legal de las personas a su cargo, otorgada por autoridad competente. El encuadramiento en el presente acápite deberá ser aprobado por Resolución.

Cargo Fijo Mensual (CFM):

(Pesos nueve con tres mil ciento veintiocho diezmilésimos) ..... \$ 9,3128

Cargo Fijo TO (CFTO)

(Pesos cinco con cuatrocientos sesenta diezmilésimos) ..... \$ 5,0460

Cargo Fijo TO (CFTO- AC)

(Pesos tres con dos mil cuatrocientos diezmilésimos) ..... \$ 3,2400

Suministros cuyos consumos sean menores a 2.000 kWh por mes, para la totalidad del consumo se aplicará:

Por cada kWh consumido:

(Pesos cero con nueve mil seiscientos noventa y uno cienmilésimos) ..... \$ 0,09691

Suministros cuyos consumos sean iguales o mayores a 2.000 kWh por mes, para la totalidad del consumo se aplicará:

Por cada kWh consumido:

(Pesos cero con diez mil setecientos Cuarenta y tres cienmilésimos) ..... \$ 0,10743

La reclasificación para encuadrarse dentro de los acápite b) y c) registrará a partir de la fecha en que el usuario las solicite.

Cualquiera de los suministros comprendidos en esta tarifa podrán optar por la TARIFA N°3 – "GRANDES CONSUMOS" con facturación de "Demanda de Potencia" en horario de "Punta" y "Fuera de Punta" previa cumplimentación de las disposiciones técnicas y formales que rijan sobre el particular.

#### TARIFA N°6 – ALUMBRADO PÚBLICO

Regirá para los consumos de energía eléctrica destinados a alumbrado público y señalamiento de tránsito.

Por cada kWh consumido (KWHC):

(Pesos cero con treinta y cuatro mil treinta y seis cienmilésimos) ..... \$ 0,34036

Cargo transitorio para obras (KWH T), por cada kWh consumido:

(Pesos cero con doscientos noventa y dos cienmilésimos) ..... \$ 0,00292

Cargo transitorio para obras (KWH T- AC), por cada kWh consumido:

(Pesos cero con ciento ochenta y ocho cienmilésimos) ..... \$ 0,00188

#### TARIFA N°7 – SERVICIO DE AGUA

Regirá para los consumos de energía eléctrica destinada exclusivamente para bombeo de agua con finalidades de riego.

Cargo Fijo Mensual (CFM):

(Pesos catorce con tres mil novecientos ochenta y dos diezmilésimos) ..... \$ 14,3982

Cargo Fijo TO (CFTO)

(Pesos cinco con cuatrocientos sesenta diezmilésimos) ..... \$ 5,0460

Cargo Fijo TO (CFTO- AC)

(Pesos tres con dos mil cuatrocientos diezmilésimos) ..... \$ 3,2400

Suministros cuyos consumos sean menores a 2.000 kWh por mes, para la totalidad del consumo se aplicará:

Por cada kWh consumido entre las 23:00 horas y las 08:00 horas del día siguiente:

(Pesos cero con veintiún mil trescientos veintinueve cienmilésimos) ..... \$ 0,21321

Por cada kWh consumido en el horario de 8:00 horas a 23:00 horas:

(Pesos cero con cuarenta y seis mil setecientos noventa y cuatro cienmilésimos) ..... \$ 0,46794

Suministros cuyos consumos sean iguales o mayores a 2.000 kWh por mes, para la totalidad del consumo se aplicará:

Por cada kWh consumido entre las 23:00 horas y las 08:00 horas del día siguiente:

(Pesos cero con veintitrés mil setenta y cinco cienmilésimos) ..... \$ 0,23075

Por cada kWh consumido en el horario de 8:00 horas

a 23:00 horas:

(Pesos cero con cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y ocho cienmilésimos) ..... \$ 0,48548

Cualquiera de los suministros comprendidos en esta tarifa podrán optar por la TARIFA N°3 – "GRANDES CONSUMOS" con facturación de "Demanda de Potencia" en horario de "Punta" y "Fuera de Punta" previa cumplimentación de las disposiciones técnicas y formales que rijan sobre el particular.

#### TARIFA N°8 – TARIFA RURAL

Se aplicará a los servicios prestados en lugares que se encuentren fuera de los límites determinados para los Municipios como ejidos urbanos municipales, cuya división catastral sea superior al manzanal y se trate de utilidades para lugares destinados a vivienda y/o actividad comercial y/o productiva. Los suministros comprendidos en esta Tarifa deberán estar servidos a través de una línea de media tensión en forma directa (para los casos en que existan motivos exclusivamente técnicos que lo justifiquen, los cuales serán definidos por EPEC para cada caso en particular) o a través de puestos de transformación de media a baja tensión individuales o compartidos.

Cargo Fijo Mensual (CFM):

(Pesos treinta y cuatro con siete mil trece diezmilésimos) ..... \$ 34,7013

Cargo Fijo TO (CFTO)

(Pesos dos con mil veinticinco diezmilésimos) ..... \$ 2,1025

Cargo Fijo TO (CFTO- AC)

(Pesos uno con ocho mil novecientos diezmilésimos) ..... \$ 1,8900

Suministros con consumos inferiores a 2000 kWh por mes, para la totalidad del consumo se aplicará:

Por cada kWh consumido:

(Pesos cero con cuarenta y un mil seiscientos noventa y cinco cienmilésimos) ..... \$ 0,41695

Suministros con consumos iguales o mayores a 2000 kWh por mes, para la totalidad del consumo se aplicará:

Por cada kWh consumido:

(Pesos cero con cuarenta y dos mil trescientos diecisiete cienmilésimos) ..... \$ 0,42317

#### CARGO TRANSITORIO ESPECIAL PARA OBRAS DE DESARROLLO DEL NORTE Y NOROESTE PROVINCIAL:

Se aplicará un cargo del 3,42% a los cargos fijos mensuales, cargos por potencia y variables de las Tarifas 1 a 8 del presente. No corresponde su aplicación sobre los Cargos Transitorios para Obras de Arroyo Cabral y Plan Nuevas Redes y quedan exceptuadas de su aplicación las Tarifas Solidarias.

#### TARIFA N°9 – SERVICIO DE PEAJE

Las tarifas de peaje que corresponde aplicar a los usuarios que compran energía eléctrica al Mercado Eléctrico Mayorista, por el servicio de Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT) que presta EPEC, según el nivel de tensión que corresponda, serán las siguientes:

9.1 Para suministros conectados a la red propia de EPEC (excepto cooperativas).

9.1.1 Suministros en Baja Tensión:

Servicios con demanda de Potencia Autorizada de más de 40 kW.

Cargo mensual por uso de la capacidad de transporte y pérdidas de potencia en la red de distribución:

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).

(Pesos diecisiete con cuatro mil seiscientos ochenta y tres diezmilésimos) ..... \$ 17,4683

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta).

(Pesos catorce con cinco mil sesenta diezmilésimos) ..... \$ 14,5060

Cargo adicional por el Uso del Sistema de Transporte Interprovincial (CUST):

Por cada kW de "Total de Potencia máxima" por mes: \$ .....

Según el valor resultante de los cargos por transporte que paga EPEC a CAMMESA en el mes de facturación.

Demandas de Potencia mayor a 10 kW y menor a 300 kW:

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico

(Pesos cero con tres mil novecientos veintiséis cienmilésimos) ..... \$ 0,03926

Por cada kWh en Horario de Valle

(Pesos cero con dos mil noventa y dos cienmilésimos) ..... \$ 0,02092

Por cada kWh en Horario de Horas Restantes  
(Pesos cero con dos mil  
seis cientos noventa y ocho cienmilésimos) ..... \$ 0,02698

Demandas de Potencia mayor o igual a 300 kW:

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico  
(Pesos cero con cuatro mil  
trescientos diez cienmilésimos) ..... \$ 0,04310

Por cada kWh en Horario de Valle  
(Pesos cero con dos mil  
cuatrocientos setenta y seis cienmilésimos) ..... \$ 0,02476

Por cada kWh en Horario de Horas Restantes  
(Pesos cero con tres mil  
ochenta y dos cienmilésimos) ..... \$ 0,03082

#### 9.1.2 Su ministros en Media Tensión:

##### I. Con medición en Media Tensión.

Cargo mensual por uso de la capacidad de transporte y pérdidas de potencia en la red de distribución:

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).  
(Pesos doce con un mil seiscientos  
noventa y cuatro diezmilésimos) ..... \$ 12,1694

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta).  
(Pesos diez con cuatro mil doscientos  
sesenta y ocho diezmilésimos) ..... \$ 10,4268

Cargo adicional por el Uso del Sistema de Transporte Interprovincial (CUST):

Por cada kW de "Total de Potencia máxima" por mes: \$ .....

Según el valor resultante de los cargos por transporte que paga EPEC a CAMMESA en el mes de facturación.

Demandas de Potencia mayor a 10 kW y menor a 300 kW:

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico  
(Pesos cero con dos mil  
doscientos sesenta y dos cienmilésimos) ..... \$ 0,02262

Por cada kWh en Horario de Valle  
(Pesos cero con quinientos  
sesenta y seis cienmilésimos) ..... \$ 0,00566

Por cada kWh en Horario de Horas Restantes  
(Pesos cero con setecientos  
cuarenta y seis cienmilésimos) ..... \$ 0,00746

Demandas de Potencia mayor o igual a 300 kW:

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico  
(Pesos cero con dos mil  
cuatrocientos setenta y ocho cienmilésimos) ..... \$ 0,02478

Por cada kWh en Horario de Valle  
(Pesos cero con setecientos  
ochenta y dos cienmilésimos) ..... \$ 0,00782

Por cada kWh en Horario de Horas Restantes  
(Pesos cero con novecientos  
sesenta y dos cienmilésimos) ..... \$ 0,00962

##### II. Con medición en Baja Tensión.

Cargo mensual por uso de la capacidad de transporte y pérdidas de potencia en la red de distribución:

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta).  
(Pesos doce con seis mil doscientos  
seis diezmilésimos) ..... \$ 12,6206

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta).  
(Pesos diez con siete mil trescientos  
noventa y seis diezmilésimos) ..... \$ 10,7396

Cargo adicional por el Uso del Sistema de Transporte Interprovincial (CUST):

Por cada kW de "Total de Potencia máxima" por mes: \$ .....

Según el valor resultante de los cargos por transporte que paga EPEC a CAMMESA en el mes de facturación.

Demandas de Potencia mayor a 10 kW y menor a 300 kW:

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico  
(Pesos cero con dos mil  
quinientos ochenta y cuatro cienmilésimos) ..... \$ 0,02584

Por cada kWh en Horario de Valle  
(Pesos cero con setecientos ochenta  
y tres cienmilésimos) ..... \$ 0,00783  
Por cada kWh en Horario de Horas Restantes  
(Pesos cero con novecientos  
noventa cienmilésimos) ..... \$ 0,00990

Demandas de Potencia mayor o igual a 300 kW:

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico  
(Pesos cero con dos mil  
ochocientos noventa y siete cienmilésimos) ..... \$ 0,02897

Por cada kWh en Horario de Valle  
(Pesos cero con un mil noventa  
y seis cienmilésimos) ..... \$ 0,01096

Por cada kWh en Horario de Horas Restantes  
(Pesos cero con un mil  
trescientos dos cienmilésimos) ..... \$ 0,01302

#### 9.1.3 Su ministros en Alta Tensión:

Cargo mensual por uso de la capacidad de transporte y pérdidas de potencia en la red de distribución:

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).  
(Pesos cuatro con cinco mil ochocientos  
setenta y cuatro diezmilésimos) ..... \$ 4,5874

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta).  
(Pesos tres con ocho mil setecientos  
cincuenta y tres diezmilésimos) ..... \$ 3,8753

Cargo adicional por el Uso del Sistema de Transporte Interprovincial (CUST):

Por cada kW de "Total de Potencia máxima" por mes: \$ .....

Según el valor resultante de los cargos por transporte que paga EPEC a CAMMESA en el mes de facturación.

Demandas de Potencia mayor o igual a 300 kW:

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico  
(Pesos cero con cuatrocientos  
treinta y ocho cienmilésimos) ..... \$ 0,00438

Por cada kWh en Horario de Valle  
(Pesos cero con trescientos  
treinta y siete cienmilésimos) ..... \$ 0,00337

Por cada kWh en Horario de Horas Restantes  
(Pesos cero con trescientos  
setenta y nueve cienmilésimos) ..... \$ 0,00379

#### 9.2 Para Cooperativas de Electricidad por el uso de la red propiedad de EPEC.

##### 9.2.1 Cooperativas conectadas en Baja Tensión:

Servicios con demanda de Potencia Autorizada de más de 40 kW.

Cargo mensual por uso de la capacidad de transporte y pérdidas de potencia en la red de distribución:

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).  
(Pesos quince con seis mil trescientos  
sesenta y ocho diezmilésimos) ..... \$ 15,6368

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta).  
(Pesos trece con tres mil setecientos  
noventa y tres diezmilésimos) ..... \$ 13,3793

Cargo adicional por el Uso del Sistema de Transporte Interprovincial (CUST):

Por cada kW de "Total de Potencia máxima" por mes: \$ .....

Según el valor resultante de los cargos por transporte que paga EPEC a CAMMESA en el mes de facturación.

Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW:

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico  
(Pesos cero con dos mil  
seiscientos cuarenta cienmilésimos) ..... \$ 0,02640

Por cada kWh en Horario de Valle  
(Pesos cero con un mil doscientos  
noventa y nueve cienmilésimos) ..... \$ 0,01299



	Por cada kWh en Horario de Horas Restantes (Pesos cero un mil seis cientos setenta y tres cienmilésimos).....\$ 0,01673
<b>9.2.2</b>	<b>Cooperativas conectadas en Media Tensión y UFTT de cooperativas que usen instalaciones de Alta Tensión, transformación de AT/MT e instalaciones de Media Tensión de EPEC:</b>
	<b>Cargo mensual por uso de la capacidad de transporte y pérdidas de potencia en la red de distribución:</b>
	Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta). (Pesos diez con cuatro mil setecientos cincuenta y un diezmilésimos).....\$ 10,4751
	Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta). (Pesos nueve con mil doscientos veintidós diezmilésimos) .....\$ 9,1222
	<b>Cargo adicional por el Uso del Sistema de Transporte Interprovincial (CUST):</b>
	Por cada kW de "Total de Potencia máxima" por mes: \$ .....
	Según el valor resultante de los cargos por transporte que paga EPEC a CAMMESA en el mes de facturación.
	Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW:
	<b>Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:</b>
	Por cada kWh en Horario de Pico (Pesos cero con seis cientos treinta y seis cienmilésimos) .....\$ 0,00636
	Por cada kWh en Horario de Valle (Pesos cero con cuatrocientos noventa y siete cienmilésimos) .....\$ 0,00497
	Por cada kWh en Horario de Horas Restantes (Pesos cero con quinientos sesenta y ocho cienmilésimos) .....\$ 0,00568
	Destinado a sus suministros mayores o iguales a 300 kW:
	<b>Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:</b>
	Por cada kWh en Horario de Pico (Pesos cero con ochocientos veinticuatro cienmilésimos) .....\$ 0,00824
	Por cada kWh en Horario de Valle (Pesos cero con seis cientos ochenta y cinco cienmilésimos) .....\$ 0,00685
	Por cada kWh en Horario de Horas Restantes (Pesos cero con setecientos cincuenta y seis cienmilésimos) .....\$ 0,00756
<b>9.2.3</b>	<b>Cooperativas conectadas en Alta Tensión y UFTT de cooperativas que usen instalaciones de Alta Tensión de EPEC:</b>
	<b>Cargo mensual por uso de la capacidad de transporte y pérdidas de potencia en la red de distribución:</b>
	Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta). (Pesos cinco con tres mil cuatrocientos nueve diezmilésimos).....\$ 5,3409
	Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta). (Pesos cuatro con ocho mil ciento veinte diezmilésimos).....\$ 4,8120
	<b>Cargo adicional por el Uso del Sistema de Transporte Interprovincial (CUST):</b>
	Por cada kW de "Total de Potencia máxima" por mes: \$ .....
	Según el valor resultante de los cargos por transporte que paga EPEC a CAMMESA en el mes de facturación.
	Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW:
	<b>Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:</b>
	Por cada kWh en Horario de Pico (Pesos cero con cuatrocientos trece cienmilésimos) .....\$ 0,00413
	Por cada kWh en Horario de Valle (Pesos cero con tres cientos dieciocho cienmilésimos) .....\$ 0,00318
	Por cada kWh en Horario de Horas Restantes (Pesos cero con tres cientos setenta y dos cienmilésimos) .....\$ 0,00372
	Destinado a sus suministros mayores o iguales a 300 kW:
	<b>Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:</b>

	Por cada kWh en Horario de Pico (Pesos cero con cuatrocientos noventa y siete cienmilésimos) .....\$ 0,00497
	Por cada kWh en Horario de Valle (Pesos cero con cuatrocientos dos cienmilésimos) .....\$ 0,00402
	Por cada kWh en Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cuatrocientos cincuenta y seis cienmilésimos) .....\$ 0,00456

Nota: La facturación que EPEC realizará por concepto de peaje a aquellos UFTT pertenecientes a las Cooperativas son por el uso de la red propia de distribución de EPEC, en consecuencia cada Cooperativa de Electricidad deberá facturar el peaje a su UFTT por el uso propio de su red de distribución.

#### A – TASA DE CONEXIÓN

Por cada suministro de energía eléctrica que requiera la instalación de un nuevo medidor, el solicitante abonará una tasa de:

- a) Para servicio "Definitivo", "Auxiliar", "Condicional", "Transitorio", salvo el caso del inciso g) -TARIFAS SOCIALES- que estará exceptuada del correspondiente pago.

##### CONEXIÓN MONOFÁSICA

(Pesos ciento sesenta y dos con cuarenta centésimos) .....\$ 162,40

##### CONEXIÓN TRIFÁSICA

(Pesos trescientos ochenta y tres con noventa y seis centésimos) .....\$ 383,96

También se cobrará la tasa de Conexión (monofásica o trifásica según corresponda), en el caso de clientes que soliciten el traslado del punto de medición o cuando siendo suministros monofásicos soliciten la reforma a trifásico, excepto cuando técnicamente se den las condiciones previstas para la tasa de conexión subterránea especial pertinente (Monofásica o Trifásica) en cuyo caso se cobrará esta última.

- b) En caso que se requiera una conexión subterránea que implique un nuevo empalme en el cable subterráneo de distribución, tendido y conexionado de conductores hasta la caja de fusibles, en lugar de las tasas antes mencionadas en a), se aplicará el denominado cargo de conexión subterránea especial (monofásica o trifásica).

##### CONEXIÓN SUBTERRÁNEA ESPECIAL:

##### CONEXIÓN MONOFÁSICA

(Pesos un mil setecientos cuarenta y dos  
con treinta y dos centésimos) .....\$ 1.742,32

##### CONEXIÓN TRIFÁSICA

(Pesos un mil ochocientos cincuenta y ocho  
con treinta y dos centésimos) .....\$ 1.858,32

Estas tasas no eximen del pago de las obras u otros cargos que correspondan ser afrontadas por el usuario, de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de Comercialización de la Energía Eléctrica.

#### B – TASA DE RECONEXION DEL SERVICIO

Por cada reconexión originada de una suspensión del servicio por falta de pago de facturas de consumo de energía eléctrica o por otra causa imputable al usuario se pagará:

Sin medidor retirado:

Tarifa "Residencial"  
(Pesos treinta y dos con cuarenta y ocho centésimos) .....\$ 32,48

Tarifas "Residencial Combinada", "General y de Servicios", "Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y Otros Usuarios Especiales", "Alumbrado Público" y "Servicio de Agua":  
(Pesos treinta y dos con cuarenta y ocho centésimos) .....\$ 32,48

Tarifa "Rural"  
(Pesos ciento siete con ochenta y ocho centésimos) .....\$ 107,88

##### **Categoría "Grandes Consumos" y "Cooperativas de Electricidad"**

(Pesos trescientos quince  
con cincuenta y dos centésimos).....\$ 315,52

#### C – TASA DE MOVILIDAD

En los casos en que cumplimentados los trámites administrativos para la conexión o reconexión de medidores, cambio de punto de medición, reformas de monofásico a trifásico o cualquier otra gestión iniciada por el usuario, se traslada personal de la Empresa a la dirección fijada por éste para concretar el servicio solicitado y por causas imputables al solicitante no se pueda formalizar el mismo, toda nueva concurrencia de personal a tales efectos **-excepto para usuarios en Tarifa Social Solidaria-** se realizará previo pago de la tasa.

Esta tasa también se cobrará cuando, a solicitud del cliente, se envíe personal a su domicilio para completar o cumplir con la documentación requerida para la suscripción del contrato de suministro.

(Pesos treinta y dos con cuarenta y ocho centésimos) .....\$ 32,48

**D – TASA DE INSPECCION**

Se aplicará a la inspección de medidor o equipos de medición o cualquier otro tipo de inspección cuando haya sido solicitada por el usuario y la misma determine un correcto funcionamiento del apartado y/o la inimputabilidad de EPEC a la deficiencia reclamada. En estos casos - excepto para usuarios en Tarifa Social - se cobrará:

(Pesos cuarenta y dos con noventa y dos centésimos) .....\$ 42,92

**E – TASAS ADMINISTRATIVAS**

Se aplicará a todo trámite administrativo por:

- 1- Actualización de Demandas de Potencia, y Solicitudes de Estudios Técnicos sobre factibilidad de otorgamiento de nuevos servicios.

(Pesos sesenta y nueve con sesenta centésimos) ..... \$ 69,60

- 2- Costo Operativo y franqueo por servicio de notificaciones, cursadas a clientes morosos.

(Pesos cinco con cincuenta y siete centésimos) .....\$ 5,57

**F – TASA POR CAMBIO DE TITULARIDAD**

Para el servicio "Definitivo", "Auxiliar", "Condicional", "Transitorio", que se requiera cambio de titularidad del suministro, salvo el caso del inciso g) –TARIFAS SOCIALES- que estará exceptuada del correspondiente pago.

**SERVICIO MONOFÁSICO**

(Pesos ciento sesenta y dos con cuarenta centésimos) .....\$ 162,40

**SERVICIO TRIFÁSICO**

(Pesos trescientos ochenta y tres con noventa y seis centésimos) .....\$ 383,96

**CONDICIONES ADICIONALES DEL SUMINISTRO ELECTRICO**

- a) En todos los casos la tensión del suministro será decidida por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba.
- b) Para la Energía Eléctrica Suministrada sin aparatos de medición, el cálculo del facturado se efectuará en función de las horas de encendido y de la carga que demande cada lámpara o artefacto eléctrico.
- c) Para registrar el consumo de energía eléctrica se utilizará como norma general un solo medidor por cada servicio conectado. En los suministros que correspondan a dos categorías de servicios, se aplicará la tarifa más elevada, salvo que el usuario disponga de instalaciones que permitan la individualización de los consumos por cada actividad o se encuentre encuadrado en el inciso d) de la TARIFA N° 1 – "RESIDENCIAL". Cuando por razones técnicas la Empresa considere necesario efectuar el suministro a un establecimiento mediante más de una conexión, siempre que se encuentre en el mismo nivel de tensión, la facturación se realizará como si se tratara de un sólo suministro. Por el contrario, si dichas conexiones obedecieran a conveniencia del usuario, la facturación comprenderá los cargos correspondientes por medidor, como si se tratara de suministros independientes.
- d) Los usuarios comprendidos en la TARIFA N° 3 - "GRANDES CONSUMOS" podrán solicitar el otorgamiento de un período de prueba para fijar sus demandas de potencia autorizadas. Dicho período dará comienzo a partir de la fecha de conexión y la facturación del cargo por demanda de potencia durante el período de prueba se hará considerando en cada tramo horario la mayor de las potencias registradas, no pudiendo en ningún caso dicho valor ser menor al límite inferior establecido para la tarifa en que se encuentre categorizado el cliente.

En el caso de suministros preexistentes, los usuarios podrán solicitar un período para la prueba de maquinarias, equipos e instalaciones que signifiquen la utilización de potencias mayores a las Demandas Máximas Autorizadas, fijándose a tal efecto las siguientes condiciones:

- 1- Solicitud expresa del usuario, estableciendo las demandas y horarios de utilización.
- 2- Abonar los costos de los trabajos que sean necesarios para proporcionar y medir las potencias solicitadas.
- 3- Para la facturación del excedente de la Demanda Autorizada habitual, se considerarán los valores registrados y la tarifa a aplicar para dicho excedente será la que corresponda según cuadro tarifario. El excedente será prorrateado por el tiempo de utilización, el que no podrá ser inferior a un día.
- 4- EPEC podrá verificar o requerir pruebas de que el destino de la mayor demanda se ajusta al invocado en la respectiva solicitud.

En todos los casos la autorización para pruebas de hasta 30 días será facultad de las Jefaturas y Subjefaturas de Delegaciones de Zona. Para períodos mayores se requerirá Resolución del Honorable Directorio, previo informe de la Subgerencia Comercial y de la Subgerencia Técnica.

- e) La Empresa se reserva el derecho, a su sólo criterio, de otorgar suministros en un determinado nivel de tensión, aunque las demandas de potencias iniciales sean menores que las necesarias para ser incluidos en el mismo, cuando razones de optimización técnicas y/o económicas así lo determinen.
- f) Todas aquellas situaciones que por excepción no estén contempladas en la TARIFA

N° 1 inciso c), deberán ser facturadas en la categoría correspondiente. Asimismo, la Empresa se reserva el derecho, a su sólo criterio de implementar el procedimiento técnico y administrativo necesario para clasificar a los suministros indicados en el mencionado inciso.

- g) Para los suministros de carácter definitivo y permanente encuadrados en las Tarifas 1, 2, 5, 7 y 8, el valor de los cargos fijos a facturar y los límites de los escalones tarifarios a considerar en la facturación, deberán proporcionarse según la cantidad de días reales que comprende el período de consumo y considerando un mes equivalente a 30 días. Para los suministros de carácter definitivo y permanente encuadrados en Tarifas 3 – Grandes Consumos y Tarifa 4 - Cooperativas de Electricidad-, en caso de alta o baja del suministro y cuando en el período de facturación se produzcan aumentos en los valores de la capacidad de suministro convenida, los cargos por demanda de potencia, se facturarán en forma directamente proporcional a la cantidad de días que la capacidad de suministro o que cada valor de la misma estuvo a disposición del cliente.
- h) A los efectos que correspondiere, la empresa podrá adecuar los horarios de comienzo y finalización de los períodos de "Demanda en Punta", "Demanda Fuera de Punta", "Energía en Pico", "Energía en Valle" y "Energía en Resto" y horarios especiales definidos en el Cuadro Tarifario, en función de la modificación de la hora oficial que disponga el Poder Ejecutivo Nacional y/o Provincial, la variación estacional que resulte del huso horario o los horarios determinados en el Mercado Eléctrico Mayorista y cualquier otra condición técnica que a juicio de EPEC así lo justifique.
- i) Para las tarifas que contemplan doble horario de Potencia y triple horario para la Energía los mismos son:

**DEMANDA DE POTENCIA**

Horario de Punta	18 a 23 hs
Horario Fuera de Punta	23 a 18 hs

**ENERGIA:**

Horario de Pico	de 18 a 23 hs
Horario de Valle	de 23 a 05 hs
Horario de Horas Restantes	de 05 a 18 hs

- j) A todos los suministros destinados al transporte público de pasajeros que utilicen como medio de tracción la energía eléctrica, encuadrados en la TARIFA N° 3 - GRANDES CONSUMOS - se les facturará la Demanda de Potencia en "Punta" y "Fuera de Punta" registrada.
- k) Aquellos suministros de la TARIFA N° 3 – GRANDES CONSUMOS – punto 3.1.1.a), cuyas demandas de potencias no superen los 100 kW podrán solicitar, a todos los efectos, el reencuadramiento a la TARIFA N° 2 – GENERAL Y DE SERVICIOS, luego de cumplido al menos doce (12) meses de haber solicitado dicho valor de demanda.
- A su solicitud, todo nuevo suministro de idéntica característica podrá ser, a criterio de EPEC, encuadrado a la TARIFA N° 2 - GENERAL Y DE SERVICIOS, luego de haber cumplido al menos doce (12) meses de haber solicitado dicho valor de demanda. El usuario que opte por esta alternativa, no podrá por el término de 6 meses modificar su opción.
- l) Los suministros de energía a amplificadores conectados sin medición directamente a la red de baja tensión y que sirven a sistemas de audio, FM o TV por cable serán facturados a la tarifa N° 2 – General y de Servicio según la siguiente metodología:

Se emitirá una sola factura por localidad, por los "n" puntos de conexión, la que contendrá:

- "M" cargos fijos, siendo:

"M" = Potencia Total Suministrada  
5 kW

- Más el consumo total de energía determinado para la totalidad de los "n" puntos de conexión.

A tales efectos, al solicitar un nuevo punto de conexión o cambio de equipo, el usuario deberá presentar a EPEC cada equipo para su control e identificación, determinándose la potencia y energía que consume el mismo.

Si EPEC localiza algún equipo no declarado o no identificado, luego del peritaje pertinente procederá a facturar la energía correspondiente a dos (2) años de conexión con el adicional de veinticuatro (24) cargos fijos, en concepto de energía suministrada no declarada.

La metodología establecida, podrá con autorización del Directorio ser extendida a otros casos similares.

- m) El Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a usuarios finales podrá ser asignado a subsidiar "Tarifas Sociales" y/o cualquier otro código tarifario conforme a lo dispuesto por el Art. 70 de la Ley Nacional 24.065 y en el marco de la Ley Provincial N° 8.837.
- n) A los fines de la facturación de los medidores comunitarios de la Tarifa Social –TARIFA 1.g)-, cada escalón deberá multiplicarse por la cantidad de viviendas que conforman el suministro colectivo, obteniéndose así un nuevo tope para cada escalón tarifario.
- o) La Empresa podrá celebrar contratos especiales en los cuales se establezcan condiciones y valores tarifarios para cada caso en particular.
- p) A los fines de la facturación mensual de las DEMANDA DE PUNTA Y FUERA DE PUNTA, para los usuarios comprendidos en Tarifa N° 3 – Grandes consumos – Baja Tensión punto 3.1.1 y Alta Tensión punto 3.1.3, se procederá como sigue:

1. Si se registraran demandas en los horarios de Pico y Fuera de Pico superiores a los valores autorizados, los nuevos valores registrados serán facturados a partir del mes respectivo y por un período de seis (6) meses consecutivos, siempre que

antes de terminar este período no se registraran demandas superiores que las que se encuentran facturando, en cuyo caso se aplicaran las registradas, iniciándose un nuevo período de seis (6) meses consecutivos a partir de la fecha del nuevo exceso.

2. Si la demanda máxima registrada es mayor a 1,10 veces la demanda máxima autorizada durante tres meses consecutivos, se emplazará al usuario para que ajuste los valores de demanda máxima autorizada, debiendo en tal caso afrontar el usuario los costos que le correspondan según lo previsto en el Reglamento de Comercialización de la Energía Eléctrica.

Las disposiciones precedentes, no implican reconocimiento alguno por parte de EPEC de valores de demanda de potencia mayores a las autorizadas, por lo que todo exceso en su utilización estará limitado y restringido a que las condiciones técnicas de las instalaciones lo permitan.

- q) A los fines de la facturación mensual de las DEMANDA DE PUNTA Y FUERA DE PUNTA a los usuarios comprendidos en la tarifa N° 3- GRANDES CONSUMOS en Media Tensión, punto 3.1.2. se procederá como sigue:

1. Si se registraran demandas en los horarios de Pico y Fuera de Pico superiores a los valores autorizados, los nuevos valores registrados serán facturados a partir del mes respectivo y por un período de seis (6) meses consecutivos, siempre que antes de terminar este período no se registraran demandas superiores que las que se encuentran facturando, en cuyo caso se facturarán las registradas, iniciándose un nuevo período de seis (6) meses consecutivos a partir de la fecha del nuevo exceso.
2. Si la demanda máxima registrada es mayor a 1,10 veces la demanda autorizada durante tres meses consecutivos, se emplazará al usuario para que ajuste los valores de demanda máxima autorizada, debiendo en tal caso afrontar el usuario los costos que le correspondan según lo previsto en el Reglamento de Comercialización de la Energía Eléctrica.

Las disposiciones precedentes, no implican reconocimiento alguno por parte de EPEC de valores de demanda de potencia mayores a las autorizadas, por lo que todo exceso en su utilización estará limitado y restringido a que las condiciones técnicas de las instalaciones lo permitan.

- r) Ante incrementos de las Demandas Máximas de Potencia en Pico y/o Fuera de Pico, de LA COOPERATIVA, que excedan el incremento histórico de crecimiento natural de la misma, y que para abastecer esta nueva Demanda de Potencia la EPEC deba realizar inversiones puntuales en Estaciones Transformadoras y/o Líneas de Distribución, dentro del Área de Influencia Eléctrica de LA COOPERATIVA, se convendrá entre EPEC y LA COOPERATIVA las Demandas Máximas Autorizadas "En Pico" y "Fuera de Pico" que la EPEC pondrá a disposición de la misma en el punto de entrega.

Cada valor convenido, será válido y aplicable a los efectos de la facturación a los precios fijados en la tarifa que corresponda del Cuadro Tarifario vigente, durante un período no inferior a 12 (doce) meses consecutivos, siempre que antes de terminar este período no se produzcan:

- a) Registros de valores de demandas de potencia mensuales superiores a los valores convenidos, que no impliquen la realización de inversiones por parte de EPEC, donde a los efectos de la facturación se tomara el máximo valor entre las Demandas máximas autorizadas y las Demandas máximas registradas tanto para el horario de Pico y el Fuera de Pico.

- a) Registros de valores de Demandas Máximas de Potencia en Pico y/o Fuera de Pico, que excedan el incremento histórico de crecimiento natural de la Cooperativa y que para abastecer esta nueva Demanda de Potencia la EPEC deba realizar nuevas inversiones puntuales en Estaciones Transformadoras y/o Líneas de Distribución, dentro del Área de Influencia Eléctrica de LA COOPERATIVA.

Dado el caso descrito en el apartado b) EPEC podrá proceder sin más trámite a considerar como nueva demanda autorizada En Pico y/o Fuera de Pico los valores máximos registrados, válidos y aplicables a los efectos de la facturación a los precios fijados en la tarifa que corresponda del Cuadro Tarifario, durante un período no inferior a 12 (doce) meses consecutivos tomados a partir del mes en que se produjo el exceso.

- r) Cuando para el otorgamiento del suministro sea necesario la ejecución de un Proyecto de Obra, total o parcialmente a cargo del usuario, previa a la confección del correspondiente Proyecto de Obra el solicitante deberá efectuar el pago de un importe equivalente al 3% (tres por ciento) del valor estimativo del Proyecto de Obra, siempre que dicho valor estimativo supere los \$ 5000 (Pesos cinco mil).

CONTINÚA EN PRÓXIMAS EDICIONES

## RESOLUCIONES SINTETIZADAS

### MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

RESOLUCION N° 533 – 22/09/2010 - AUTORIZAR a la señora Luisa Susana CALDERON -D.N.I. N° 23.351.038-, C.U.I.T. N° 27-23351038-1, Ingresos Brutos -Exento-, con domicilio en Av. Poeta Lugones 76, Córdoba, para prestar por el término de DIEZ (10) años un Servicio Especial Restringido, con centro en CORDOBA, y con las limitaciones que la reglamentación establece. AUTORIZAR la incorporación al servicio conferido a la señora Luisa Susana CALDERON, de la unidad cuyos datos identificatorios se detallan:- Marca Mercedes Benz, modelo del año 1997, chasis N° 8AC690341VA505522, motor N° 632.999-10-040934, de 14 asientos, Tacógrafo Rutatrol 61052, Dominio N° BMY 125, adjudicándole la chapa MOP N° ER 2206. s/Expte. N° 0048.32827/10.-

RESOLUCION N° 534 – 22/09/2010 - AUTORIZAR la incorporación de la unidad al servicio que presta la empresa C.O.A.T.A. S.A., cuyos datos identificatorios se detallan:- Marca Mercedes Benz, modelo del año 1999, chasis N° 9BM664239WC088718, motor N° 47697210713901, de 60 asientos, Tacógrafo VDO 00827497, Dominio N° CMZ 042, adjudicándole la chapa MOP N° R 1003. s/Expte. N° 0048.31216/08.-

RESOLUCION N° 535 – 22/09/2010 - AUTORIZAR la baja de la unidad que estuviera afectada al servicio que presta la empresa DSN S.R.L., cuyos datos identificatorios se detallan:- Marca Mercedes Benz, modelo del año 2007, chasis N° 9BM3840786B485205, motor N° 924912U0711180, de 45 asientos, Tacógrafo Digitac 15703, Dominio N° GNB 949, chapa MOP N° E 2061. s/ Expte. N° 0048.32990/10

RESOLUCION N° 536 – 22/09/2010 - AUTORIZAR la baja de la unidad que estuviera afectada al servicio que presta EMPRESA EL TURISTA S.R.L., cuyos datos

identificatorios se detallan:- Marca Scania, modelo del año 2004, chasis N° 9BSK6X2BF43553475, motor N° 8033701, de 40 asientos, Tacógrafo VDO 424508, Dominio N° ENK 793, chapa MOP N° EJ 5009. s/Expte. N° 0048.32992/10.-

RESOLUCION N° 537 -22/09/2010 - AUTORIZAR la baja de la unidad que estuviera afectada al servicio que presta la empresa EMPRENDIMIENTOS S.R.L., cuyos datos identificatorios se detallan:- Marca Toyota, modelo del año 1996, chasis N° HZB500006005, de 22 asientos, Dominio N° APU 476, chapa MOP N° RD 2550. s/Expte. N° 0048.32985/10.-

RESOLUCION N° 538 – 24/09/2010 - AUTORIZAR la incorporación de la unidad al servicio que presta la empresa EXCURSIONES SIERRAS DE CALAMUCHITA S.R.L., cuyos datos identificatorios se detallan:- Marca Mercedes Benz, modelo del año 2010, chasis N° 9BM368004AB702066, motor N° 904973U0867864, de 43 asientos, Tacógrafo Continental 7313689, Dominio N° JAQ 399, adjudicándole la chapa MOP N° E 2208. s/ Expte. N° 0048.32927/10

RESOLUCION N° 539 – 24/09/2010 - AUTORIZAR la incorporación de la unidad al servicio que presta el señor Gustavo Martín PAREJO, cuyos datos identificatorios se detallan:- Marca Renault, modelo del año 2010, chasis N° 93YCDU6AJ467323, motor N° G9UA754C249108, de 15 asientos, Tacógrafo Digitac T21283, Dominio N° JCS 756, adjudicándole la chapa MOP N° ER 2207. s/ Expte. N° 0048.32997/10.-

RESOLUCION N° 540 – 29/09/2010 - AUTORIZAR al señor Juan Carlos SOLJAN -D.N.I. N° 14.049.000-, C.U.I.T. N° 20-14049000-9, Ingresos Brutos -Exento-, con domicilio en Bv. Guzmán 169, Córdoba, para prestar por el término de DIEZ (10) años un Servicio Especial, Obrero y Escolar con centro en LOS SURGENTES y bajo la denominación de "IRIMAR". AUTORIZAR la

incorporación al servicio conferido al señor Juan Carlos SOLJAN, de la unidad cuyos datos identificatorios se detallan:- Marca Renault, modelo del año 2004, chasis N° 93YADCCL53J438031, motor N° 2659-3587704, de 15 asientos, Tacógrafo Digitac 13031, Dominio N° EJA 135, adjudicándole la chapa MOP N° E 2210. s/Expte. N° 0048.32876/10.-

### MINISTERIO DE EDUCACION SECRETARIA DE EDUCACION

RESOLUCION N° 988 – 09/09/2010 - DECLARAR de Interés Educativo las Jornadas Nacionales Cátedra UNESCO de Lectura y Escritura: "Lectura, escritura y aprendizaje disciplinar", las que organizadas por la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Río Cuarto, se llevarán a cabo durante los días 9 y 10 de septiembre de 2010, en el Campus de la Universidad, en la ciudad de Río Cuarto.

RESOLUCION N° 896 - 20/08/2010 - DECLARAR de Interés Educativo el "Primer Encuentro Regional de Chic@s Radialistas: Infancia, Medios y Escuela. Nuevas Leyes, más Derechos", el que organizado por la Escuela "MARIANO MORENO" de la localidad de Villa Los Llanos, con el apoyo del Programa Radial Infantil "Me Extraña Araña" de Radio Nacional Córdoba y Radio Escuela Itinerante de la Escuela de Ciencias de la Información -U.N.C.-, se llevará a cabo durante los días 25 y 26 de agosto en la localidad de Salsipuedes.

RESOLUCION N° 929 – 26/08/2010- DECLARAR de Interés Educativo las "Terceras Jornadas de Escuelas de Nivel Medio Orientadas a la Gestión Económica y Productiva. La Reforma de la Escuela Secundaria, la Institución y el Aula. Aportes para reflexionar", que bajo la organización del Instituto Provincial de Educación Media N° 147 de "Manuel Anselmo Ocampo", se llevó a cabo durante los días 5, 6 y 7 de agosto en la ciudad de Villa María.



DIRECCIÓN GENERAL de RENTAS

Resolución General N° 1747

Córdoba, 09 de Noviembre de 2010

VISTO: La Resolución del Ministerio de Finanzas N° 43/2003 (B.O 28-08-03) y la Resolución Normativa N° 1/2009 (B.O. 05-10-09) y modificatorias,

Y CONSIDERANDO:

QUE a través de la mencionada Resolución Ministerial se creó el Registro Único de Deudores Fiscales Morosos con la finalidad de incorporar al mismo a las personas físicas o jurídicas demandadas por créditos fiscales en ejecuciones fiscales, cuya incobrabilidad se establezca.

QUE en el Capítulo 11 del Título II de la Resolución Normativa N° 1/2009 y modificatorias se reglamentaron las condiciones que deben verificarse a los fines de determinar la presunta incobrabilidad -por inexistencia de bienes susceptibles de ser ejecutados- asegurando un adecuado procedimiento de selección para disponer como última medida de acción por parte del Fisco la inhibición general del deudor y su consecuente inclusión en el Registro Único de Deudores Fiscales Morosos.

QUE verificadas las condiciones establecidas por Resolución Normativa y no habiéndose acreditado en forma fehaciente ante esta Dirección el cumplimiento de las obligaciones tributarias, es que se procede a efectuar la presente nominación de Contribuyentes - personas físicas o jurídicas - demandados por créditos fiscales.

QUE se estima prudente, previo a disponer su incorporación al Registro y a su publicación, intimar y otorgar un plazo adicional de cinco (5) días a los Contribuyentes para que acrediten la regularización de la deuda.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por el Artículo 18 del Código Tributario, Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias, y el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 43/2003;

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ESTABLECER la nómina de Contribuyentes con créditos fiscales incobrables que se detallan en el Anexo I y que forman parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- INTIMAR a los Contribuyentes nominados en el Anexo mencionado en el Artículo precedente, para que en el término de cinco (5) días hábiles de la publicación acrediten en forma fehaciente la regularización de la deuda.

ARTÍCULO 3º.- DISPONER la incorporación en el Registro Único de Deudores Fiscales Morosos -creado por Resolución Ministerial N° 43/2003- a los Contribuyentes nominados en el Anexo I de la presente que no hubiesen acreditado la regularización de la deuda en el plazo previsto en el Artículo anterior y DAR A PUBLICIDAD del mismo en la página de Gobierno www.cba.gov.ar en el apartado del Ministerio de Finanzas -Dirección de Rentas-.

ARTÍCULO 4º.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE conocimiento de los Sectores pertinentes y archívese.

Cr. ALFREDO LALICATA  
DIRECTOR GENERAL

ANEXO I

REGISTRO ÚNICO DE DEUDORES FISCALES MOROSOS

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	CUT / D.N.I.	IMPUESTO	N° DE CUENTA/ DOMINIO/ INSCRIPCIÓN	N° LIQUIDACION JUDICIAL	JUZGADO DE RADICACION	ESTADO
JORGE CARLOS RISBER	20-10671023-7	AUTOMOTOR	50374940	60000640372002	1ª Inst. 1ª NOM. M. JUAREZ	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
JUAN CARLOS PELLUZA	20-12186570-5	INGRESOS BRUTOS	210190180	203756722001	1ª Inst. 1ª NOM. M. JUAREZ	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
			211221747	2088646520006	Oficina de Ejecuciones Fiscales, Pto. Surcaro, ex. Sec. No. 4	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
			250910762	500338253	46 Civil y Comercial	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
			250708831	500618892	24 Civil y Comercial	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
			218050326	180021070372001	Civil, Comercial, Conciliación, y Familia de Villa Carlos Paz, Secretaría Fiscal	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
			218058891	209480072003	Civil, Comercial, Conciliación, y Familia de Villa Carlos Paz, Secretaría Fiscal	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
			218007538	180028302322001	Civil, Comercial, Conciliación, y Familia de Villa Carlos Paz, Secretaría Fiscal	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
			218050303	209882922005	Civil, Comercial, Conciliación, y Familia de Villa Carlos Paz, Secretaría Fiscal	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES

MEIGIA MARIA LAURA	27-2387084-1	INGRESOS BRUTOS	218884923	15390294872004	Civil, Comercial, Conciliación, y Familia de Villa Carlos Paz, Secretaría Fiscal	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
SACCORICHARD WILDE	20-1250599-1-0	INGRESOS BRUTOS	200852222	209480422003	1ª Instancia 2ª Civil y Comercial (Ejec. Fiscales N° 1), Ciudad de Córdoba	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
ALMADA RICARDO MIGUEL	20-14839174-3	INGRESOS BRUTOS	250872607	2844652001	1ª Instancia 2ª Civil y Comercial (Ejec. Fiscales N° 2), Ciudad de Córdoba	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
ROMERO MARIA ESTHER	27-1054823-7	INGRESOS BRUTOS	250388390	2838032001	1ª Instancia 2ª Civil y Comercial (Ejec. Fiscales N° 2), Ciudad de Córdoba	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
INCATASIA TO ANDRES DANIEL	20-0798993-7-7	INGRESOS BRUTOS	250820048	28551882001	1ª Instancia 2ª Civil y Comercial (Ejec. Fiscales N° 1), Ciudad de Córdoba	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
MARTINEZ NORBERTO EDGARDO	6486370	INVOLUNTARIO	110105607359	50315972002	25 Civil y Comercial	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
CORNAGLIA OSCAR LEONARDO	20-0856083-9	INGRESOS BRUTOS	9042573070	20590574005	Civil y Comercial 1ª Nomina de Marcos Juárez	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
JOSE RAMON RIU	20-08559810-2	INGRESOS BRUTOS	203046146	6000122982002	Civil y Comercial De La Ciudad (Siciliana N° 2)	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
ROMANO DE DIAZ MABEL IRMA	27-04124874-8	INGRESOS BRUTOS	203032285	3002113042001	Civil y Comercial De La Ciudad (Siciliana N° 2)	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
MARTINEZ GRISELDA	27-12951284-4	INGRESOS BRUTOS	203041870	3002111482001	Civil y Comercial De La Ciudad (Siciliana N° 2)	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
MOYANO OSCAR FABRICIO	20-24810763-8	INGRESOS BRUTOS	203052502	20939362003	Civil y Comercial De La Ciudad (Siciliana N° 1)	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
RODRIGUEZ GLADY S ELENA	27-0373562-8	INGRESOS BRUTOS	203040661	30020392762001	Civil y Comercial De La Ciudad (Siciliana N° 2)	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
FIGUEROA CARLOS EDGARDO	23-0853909-9	INGRESOS BRUTOS	210030204	15390224622004	Juzg. Civil, Com. Conc. y Fla. 2ª Nomina de Marcos Juárez	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
CASAFU MARIA MARCELA	27-1493999-7-8	INGRESOS BRUTOS	210184775	1000284623000	Juzg. Civil, Com. Conc. y Fla. 2ª Nomina de Marcos Juárez	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
GALA OSCAR ALFREDO	20-10644623-7	INGRESOS BRUTOS	210174770	100021050072001	Juzg. Civil, Com. Conc. y Fla. 2ª Nomina de Marcos Juárez	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
MOLLA ANTONIO JOSE	20-2018895-1-8	INGRESOS BRUTOS	212219134	120021040172001	1ª Inst. 3ª Nomina - Sac. N° 8	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
LAS PETACAS S.R.L.	33-6282812-7-9	INGRESOS BRUTOS	9042498657	205214362005	1ª Inst. 3ª Nomina - Sac. N° 5	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
LEIVA ROSARIO LIDIA Y HUGO LENA	6.802126+11	INGRESOS BRUTOS	212178926	120021139802001	1ª Inst. 3ª Nomina - Sac. N° 5	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
GERBALDO HILARIO	6.802126+11	INGRESOS BRUTOS	212184846	205362362005	1ª Inst. 3ª Nomina - Sac. N° 5	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
HESPER DE CASTELLANO WILDE RITA	27-05309884-2	INGRESOS BRUTOS	212218731	120021144972001	1ª Inst. 3ª Nomina - Sac. N° 5	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
LUCERO EDGARDO J.	20-0830070-2-2	INGRESOS BRUTOS	212051713	120020898812001	1ª Inst. 1ª Nomina - Sac. N° 1	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
SANJUAN JORGE RICARDO	20-1353524-1-2	INVOLUNTARIO	110100411458	50523462007	21 Civil y Comercial	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
MORILLI EMILIO ANGEL	20-0796409-0-8	INVOLUNTARIO	11010378912	500290762008	25 Civil y Comercial	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
DI GIORGIO DE PANETA JOSEFA	27-02944779-4	INVOLUNTARIO	110100112141	500436920003	21 Civil y Comercial	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
TELLO MANUEL ANTONIO	20-2737539-3-2	INVOLUNTARIO	290103187572	506761372003	25 Civil y Comercial	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
ALTAMIRANO MARIO BARTOLO Y OTROS	20-1250971-1-2	INVOLUNTARIO	110100286962	50082602005	25 Civil y Comercial	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
GABRIELA NOEMI CAMPOS	27-29531874-3	INGRESOS BRUTOS	215297918	20459802007	1ª Inst. 3ª NOM. COPLIA SE 03	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
JORGE GREGO	5074197	INGRESOS BRUTOS	904042267	205190202005	1ª Inst. 4ª NOM. COPLIA SE 07	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
RUBEN GREGO	11068627	INGRESOS BRUTOS	904042267	205190202005	1ª Inst. 4ª NOM. COPLIA SE 07	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
MONICA ALICIA GARCIA	27-13541166-9	INGRESOS BRUTOS	215286169	20958062006	1ª Inst. 4ª NOM. COPLIA SE 03	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
OSVALDO ALBERTO DE DOMINICI	20-11527813-5	INGRESOS BRUTOS	215298019	20459802007	1ª Inst. 3ª NOM. COPLIA SE 03	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
MARIA DE LOS ANGELES LUDEIRA	27-23497257-5	INGRESOS BRUTOS	215297781	20459842007	1ª Inst. 3ª NOM. COPLIA SE 03	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
BERGIO GUILLERMO MACEDA	20-1287265-2-0	INGRESOS BRUTOS	215259404	204574762007	1ª Inst. 3ª NOM. COPLIA SE 03	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
NORBERTO GERONIMO POCHEFINO	20-1227343-1-8	INGRESOS BRUTOS	215108295	519010336	1ª Inst. 3ª NOM. COPLIA SE 04	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
JOSE PEDRO GAY	6903493	INGRESOS BRUTOS	215179851	205374322005	1ª Inst. 4ª NOM. COPLIA SE 07	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
HUMBERTO MAISERO	6901962	INGRESOS BRUTOS	215179851	205374322005	1ª Inst. 4ª NOM. COPLIA SE 07	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
ALFREDO FEDERICO ROLANDO	10857240	INGRESOS BRUTOS	215179851	205374322005	1ª Inst. 4ª NOM. COPLIA SE 07	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
ALBERTO HUGO ALVAREZ	20-0859070-1-2	INGRESOS BRUTOS	9042980519	15002089833000	1ª Inst. 3ª NOM. COPLIA SE 03	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
HUGO ALBERTO POZZERLE	20-07870475-7	INGRESOS BRUTOS	215278310	205346362005	1ª Inst. 4ª NOM. COPLIA SE 07	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
HECTOR GUSTAVO AHUMADA	16881873	INGRESOS BRUTOS	215223027	51902276	1ª Inst. 3ª NOM. COPLIA SE 03	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
CLAUDIA LEONOR AHUMADA	1246966	INGRESOS BRUTOS	215223027	51902276	1ª Inst. 3ª NOM. COPLIA SE 03	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
ALBERTO C. GUTIERREZ S.R.L.	30-68977643-0	INGRESOS BRUTOS	250972440	20948802003	25 / Juzgado de 1ª Instancia / Córdoba	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
CENTONI NOEMI TERESA	27-0578999-9	INGRESOS BRUTOS	25018814	22832342000	25 / Juzgado de 1ª Instancia / Córdoba	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
CORDIS S.A	30-98852864-0	INGRESOS BRUTOS	9042343575	203816012002	25 / Juzgado de 1ª Instancia / Córdoba	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
MAGG OMAR ALFENIO	20-1462236-3	INGRESOS BRUTOS	9217428179	204327512002	25 / Juzgado de 1ª Instancia / Córdoba	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
MARTINEZ SANDRA DEL VALLE	27-17804654-1	INGRESOS BRUTOS	250945936	23075032000	25 / Juzgado de 1ª Instancia / Córdoba	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
RAMIREZ VILMA ESTER	27-14797577-0	INGRESOS BRUTOS	250903826	204348702002	25 / Juzgado de 1ª Instancia / Córdoba	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
RIVERO JULIO ORLANDO	20-2256488-1-2	INGRESOS BRUTOS	250942038	203914252002	25 / Juzgado de 1ª Instancia / Córdoba	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
URAN MARIO MANUEL	20-0845026-2	INGRESOS BRUTOS	250385030	22538462000	25 / Juzgado de 1ª Instancia / Córdoba	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
MACHADO JORGE OSCAR	20-1738343-2	INGRESOS BRUTOS	250714050	2740282000	25 / Juzgado de 1ª Instancia / Córdoba	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
OTONELLO ALFREDO FERNANDO	20-1650083-7	INGRESOS BRUTOS	250627291	204970242002	25 / Juzgado de 1ª Instancia / Córdoba	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
CORRENT MARISA CONCEPCION	27-12411201-5	INGRESOS BRUTOS	207093114	20914302003	Juzgado Civil y Comercial de Luján	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
GIL GUSTAVO ARIEL	20-1711460-6-3	INGRESOS BRUTOS	207090654	204588362002	Juzgado Civil y Comercial de Luján	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
BAGLIONI EDILBERTO MILTON	20-09949179-0	INGRESOS BRUTOS	207093853	20920072003	Juzgado Civil y Comercial de Luján	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
PERIRONI RAUL OSCAR	20-0993948-0-8	INGRESOS BRUTOS	207095911	15390147262004	Juzgado Civil y Comercial de Luján	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
ALONSO PATRICIA NOEMI	27-18508769-2	INGRESOS BRUTOS	207075901	204588362002	Juzgado Civil y Comercial de Luján	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
TORRES LAURA BEATRIZ	27-22579059-8	INGRESOS BRUTOS	207093076	20850542003	Juzgado Civil y Comercial de Luján	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
SWORD ENRIQUE JORGE	20-11398624-1	INGRESOS BRUTOS	207092371	209252762003	Juzgado Civil y Comercial de Luján	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
BERTUZZI VICTOR JOSE	20-1189446-3	INGRESOS BRUTOS	201079802	20807702005	APROVADO	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
MILLASBA, ROBERTO CARLOS	20-1804348-9-8	INGRESOS BRUTOS	201086326	1539019782004	APROVADO	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
BERNARDI NELVID JOSE	20-08443156-1	INGRESOS BRUTOS	201059194	20940402003	APROVADO	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
BALMA MARIO ALBERTO	20-2007539-6-9	INGRESOS BRUTOS	201085313	20911562003	APROVADO	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
CAVALLERO IRMA MARIA	27-02471878-1	INGRESOS BRUTOS	210198920	209091322003	1ª Inst. 2da Nom. M. Ju.	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
GIMENEZ AD ELQUI MARTIN	20-0854769-2-5	INGRESOS BRUTOS	9042969055	15390202422004	1ª Inst. 2da Nom. M. Ju.	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
DACUAR DE PAOLI MARIA DEL VALLE	27-11536768-4	INGRESOS BRUTOS	210195271	209138122003	1ª Inst. 2da Nom. M. Ju.	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
DOMI MONICA MERCEDES	23-1391944-5-4	INGRESOS BRUTOS	210196596	20906352006	1ª Inst. 1ra. Nom. M. Ju.	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
CARNOVALE VICTOR HUGO	20-859998-3	INGRESOS BRUTOS	210153781	205901912005	1ª Inst. 1ra. Nom. M. Ju.	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
DOCCA SERGIO RAUL	20-18530877-1	INGRESOS BRUTOS	210169750	204570762002	1ª Inst. 1ra. Nom. M. Ju.	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
DAVICO MERCEDES	27-1614174-1-1	INGRESOS BRUTOS	210190228	204494972002	1ª Inst. 1ra. Nom. M. Ju.	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
MAGAGNINI DANIEL ALBERTO	20-0882529-1-1	INGRESOS BRUTOS	210157958	204702252002	1ª Inst. 1ra. Nom. M. Ju.	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES